

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

# El Registro Civil y la Cédula Personal

TESIS

*Que para obtener el título de*  
LICENCIADO EN DERECHO

*Presenta*

MIGUEL GUERRA VICENTE

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A MIS PADRES,*

*Sres.: Miguel Guerra y,  
María Vicente de Guerra*

*que con su ayuda espiritual y ma-  
terial hicieron posible este felis-  
término de mi Carrera.*

*A MI ESPOSA,*

*Profra. Carmen Mireya Morales Castillo  
de Guerra, que con abnegación aceptó  
enfrentarse conmigo a la vida antes de  
este momento.*

*A MIS HIJAS,*

*María Georgina, Zulema Ibeth y  
Ninfa Mireya que para su ejemplo  
concluí satisfactoriamente mi Ca-  
rrera.*

*Al Doctor en Derecho,*

*RAUL ORTIZ URQUIDI, probidad  
intelectual, orgullo de mi raza zapoteca.*

*A mi querido*

*JUCHITAN, OAXACA,*

*pueblo digno de mejor suerte*

*AL H. JURADO CALIFICADOR,*

*son mi agradecimiento sincero por  
sus sanas observaciones a las modestas  
aportaciones propuestas en el  
presente trabajo.*

*A MIS HERMANOS,  
que con su estímulo me alentaron  
hasta el fin de la jornada.*

*A MIS MAESTROS, que  
con sus enseñanzas me forjaron para  
ser un ciudadano útil a la patria.*

*A MIS COMPAÑEROS del Grupo  
7, Generación 65 de Abogados, en  
memoria de aquellas jornadas.*

*A LOS AMIGOS,  
que de alguna forma me abrieron sus  
horizontes brazos en los momentos más  
aciagos de mi vida.*

*A MIS SUEGROS,  
en correspondencia a la confianza  
que han depositado en mi persona.*

## A MANERA DE PROLOGO

Mis actividades como maestro rural, luego como mecanógrafo público, me brindaron la oportunidad de ayudar a muchas personas a resolver problemas personales, desde la redacción de cartas de amor hasta la solución de algunos problemas jurídicos. Esto aparte, tales actividades también me enseñaron a amar a la sociedad en que vivo y a despertar en mí desde temprano las inquietudes que fueron confirmando mi vocación hacia el estudio de la ciencia jurídica para después interpretar los múltiples errores de hecho y de derecho —algunos intencionales y otros imprudenciales— que proliferan dentro del Registro Civil. Esas experiencias y la solución de problemas relacionados con actas del Registro Civil que algunas personas me encomendaron, me condujeron al tema que como corolario de mi carrera profesional hoy pongo a consideración del H. Jurado que habrá de examinarne, con mi anticipado agradecimiento por la benevolencia que de ellos espero al juzgar este esfuerzo que a cambio de la modestia de mi capacidad, lleva mi apasionado deseo de pretender contribuir, aunque sea en forma muy humilde, al mejoramiento de la institución del Registro Civil.

Me cabe la esperanza que encontraré apoyo a mis ideas; pero como el saber no es patrimonio de alguien exclusivamente, también estoy consciente que encontraré objeciones a ellas y como no soy dogmático ni fanático, deseo sinceramente que del diálogo que provoque mi trabajo se enfieran conclusiones provechosas para el engrandecimiento del Registro Civil en nuestro suelo patrio.

*Miguel Guerra Vicente.*

# EL REGISTRO CIVIL Y LA CEDULA PERSONAL

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a) Grecia
- b) Roma
- c) España
- d) Iglesia Católica
- e) Francia
- f) México.

## CAPITULO II

### EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA.

- a) Definición
- b) Naturaleza jurídica
- c) Organización.

## CAPITULO III

### EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

- a) Definición
- b) Naturaleza jurídica



- c) Funciones y atribuciones
- e) Responsabilidades
- e) Crítica a la nueva designación.

## CAPITULO IV

### DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

- a) Definición
- b) Naturaleza jurídica
- c) Rectificación y nulidad de Actas
- d) Consecuencias jurídicas.

## CAPITULO V

### VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

- a) Acta y testimonio
- b) Prueba del estado civil
- c) Suplencia de las actas con otros medios de prueba
- d) Prueba del estado civil adquirido por mexicanos fuera de la República.

## CAPITULO VI

### LA CEDULA PERSONAL.

- a) Concepto
- b) Antecedentes históricos
- c) Argumento en pro
- d) Argumento en contra
- e) Opinión personal.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

---

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### a) Grecia.

Según versiones de algunos historiadores los antiguos atenienses inscribían al recién nacido en los registros de una de las "fratrías", que eran subdivisiones de una tribu o hermandad con ritos propios. En dicho registro eran consignados de manera escrupulosa todos los cambios del estado civil que ocurrieran en la tribu, mismos que debían ser comunicados en forma obligatoria por los padres de familia. Más tarde los extranjeros o metecos que se establecieron en Atenas con el fin de pertenecer al Demos fueron inscritos en este registro. A todo lo anterior se debe que no ha faltado quien haya sostenido que el origen del registro civil se encuentra en Grecia, aunque es generalizada la opinión que rechaza esa postura, pues si bien es cierto que en las antiguas ciudades griegas se llevaba tal registro, éste no tuvo más finalidad que la de saber quién tenía voz y voto en el ágora, pero de ninguna manera tenía los efectos propios del registro del estado civil de las personas que todos conocemos.

#### b) Roma.

Entre los romanos la actividad registral tuvo como base el aspecto fiscal, el estado civil de los ciudadanos, la aplicación caducaría de Augusto y la elucidación de cuestiones sucesorias. Servio Tulio ordenó constar el nacimiento y muerte de los ciudadanos, además de la división tributaria de origen de sus per-

Aurelio; pues guarda semejanza con el registro de nacimientos de la actualidad, contrariamente a los matrimonios y defunciones en que no existió registro alguno.

Según F. Margadant, "estas leyes cayeron en desuso por la influencia del Cristianismo que en aquel entonces era partidario del celibato y de la castidad". (2)

Con este desuso de la legislación caducaria, decayó también el llamado registro, en tanto que a grandes pasos triunfaba la iglesia en el Imperio Romano a partir de los Edictos de Milán en los años 311 y 313, que definitivamente cuando en 382 era la única religión admisible, comenzó a elaborar sus registros.

En 535 de nuestra Era el emperador Justiano, estableció que el matrimonio debía contraerse ante un oficial público y ser inscrito en la *TABULAE NUPTIAE* o acta escrita de las *JUSTIAE NUPTIAE*. El incumplimiento a esta disposición nulificaba el acto celebrado, pues constituía la prueba definitiva del estado civil de las personas.

Civil en España se encuentra en los registros parroquiales, limitándose el poder público a dictar disposiciones referentes a la unificación de la redacción de asientos, conservación de libros,

c) España.

Al igual que en el resto de Occidente, el origen del Registro etc., como la Real Cédula del 21 de marzo de 1749 y las Reales Ordenanzas de 8 de mayo y 15 de octubre de 1801.

Por influencia de la Revolución Francesa, en España se trató de implantar la secularización del servicio por Ley Municipal de 3 de febrero de 1823 reiterada en 24 de enero de 1841 y que disponía la creación de un registro civil en la secretaría de cada ayuntamiento, que fue desistida por Real Ordenanza de 24 de mayo de 1845.

Más tarde, a consecuencia de la libertad de cultos por la Constitución de 1869, se promulgó la Ley del Registro Civil el

(2) Guillermo Floris Margadant.—El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge.—México.—1959.—Pág. 47.

ción de una inscripción, será objeto de anotación marginal: las legitimaciones, el reconocimiento de sentencias sobre filiación, discernimiento de tutela, remoción de tutor, protutor y vocales de Consejo de Familia, cambio de nombre y apellido y demás actos del estado civil que no son objeto de inscripción.

Se distingue la institución del Registro Civil español con el mexicano: en primera, porque la organización de la institución en España es de carácter judicial; y en México, no obstante de las reformas últimas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que llama jueces a los encargados, la institución tiene carácter administrativo, otra diferencia es que en España está dividido en Secciones que son cuatro y en México en libros que son siete. Prácticamente el Registro Civil español, comprende los siete libros que se llevan en México, excepto los protutores y vocales del Consejo de Familia, desconocidos en México.

#### d) La Iglesia Católica.

Aún cuando la mayoría de los tratadistas coinciden en derivar los antecedentes del registro civil de los asientos parroquiales, hay leves diferencias en cuanto a la forma en que éstos se originaron. Así, Planiol y Ripert consideran que los registros de bautizos tuvieron como fin dejar claramente establecidos los parentescos entre los fieles para evitar así futuras uniones entre parientes. (3) Para otros en cambio, como Baudry-Lacantinerie sostienen que se debe a que los párrocos cobraban a cambio de officiar en las ceremonias y que anotaban en pequeñas libretas, dejando apuntado simultáneamente fechas, celebraciones y participaciones, etc. (4) La opinión general, no obstante, está representada por Laurent, Rojina, Verdugo, de Pina, Colín y Capitant; quienes opinan que los registros parroquiales, nacie-

- (3) Marcel Planiol y Jorge Ripert.—Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.—Traducción Mario Díaz Cruz.—Tomo I—Editorial Cultura, S. A.—La Habana, 1927.—Pág. 178.
- (4) Braudry-Lacantinerie G.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil.—Tomo II.—Librería de la Sociedad de Reinel Sisly, París.—1925.—Pág. 171.

importancia de la institución del registro civil, y bien se ve que las intenciones de la Iglesia, aún hasta nuestros días no han sido propiamente la de asentar el estado de las personas, sino más bien ello se debe, en un principio fue por los donativos y después para la administración de los sacramentos. Así mientras duró este estado de cosas no se pensó en crear otro tipo de registro, tendiente a satisfacer de manera efectiva las necesidades de la época.

Resulta obvio pensar que en un principio estos registros fueron modestos, pero al volverse obligatorio el donativo y llevarlos bajo la consigna de la religión, éstos se llevaron a cabo con mayor rigor, veracidad y certeza, ya que los datos los aportaban los fieles en estado de gracia (para poder recibir los sacramentos); y los clérigos estaban preparados para cumplir con ellos. Con el transcurso del tiempo estos registros se fueron organizando de manera más efectiva para facilitar su inscripción y consulta, llevándose cada año un libro para cada acto.

Dentro de la organización a que hacíamos mención se empezó a reglamentar sobre las formalidades necesarias a la celebración de cada acto. El matrimonio, por ejemplo, se precisó en 1563 por el Concilio de Trento, (9) decretando que debería realizarse ante el sacerdote católico, que los contrayentes deberían tener conciencia de que el matrimonio es perpetuo e indisoluble ya que lo creó Dios y se haya bajo su protección. Se fijaron impedimentos como el de los parentescos naturales y espirituales, la edad, la herejía, decretando por Encíclica de Gregorio XVI, el 17 de mayo de 1835 que la Iglesia y sus representantes los clérigos estaban facultados para fijar y además son los únicos autorizados para dispensar los impedimentos. También lo reiteró el Pío VI, el 2 de febrero de 1782. No obstante, los sacerdotes intervenían por costumbre, aún con anterioridad a esa época, y cobrando por la bendición sacramental un precio o salario y anotando en un libro las ceremonias que iban cobrando o las que quedaban sin pagar. Así vemos que en su origen, estos registros no fueron sino verdaderos libros de cuentas, y la mejor prueba de ello es que, como hace notar

(9) Baudry-Lacantinerie, Obra citada.—Pág. 171 y siguientes.

e indulgencias sino únicamente controlaba los cementerios y las urnas que estaban dentro de los templos para los entierros, estableciéndose que cualquier otro tipo de inhumación no sería autorizado. En estos casos no se llevaba un libro especial sino que en los nacimientos se anotaba la fecha y circunstancias de la muerte, la ubicación de la sepultura, y se les borraba de la lista de fieles que tenía la iglesia.

No fue sino hasta el Concilio de Trento cuando se decretó que se llevase un libro especial para las defunciones tal y como se conserva en nuestros días.

Actualmente la iglesia continúa con la práctica de estos registros, pero ello sólo para llevar un control de la administración de los sacramentos y dejar constancia de los hechos y actos esenciales en la organización de la familia.

Fue hasta fines del siglo XVIII cuando se empezó a sentir la inquietud hacia estos registros, debido a diversas causas. La más determinante fue la expansión de las ideas revolucionarias, humanistas y liberales que precedieron a la Revolución Francesa y que iban encaminadas a la separación total del Estado y la Iglesia, ya que se pregonaba la autonomía del poder, por otra parte las reformas religiosas provocaron en principio el problema de que los convertidos no tenían registros a los cuales acudir, por lo que se decretó que cada religión tuviera los propios, lo que originó un caos, pues eran muchos los registros que existían y los fraudes aumentaban. Fue así como se decretó que sólo existieran en forma oficial los registros católicos, obligando a los convertidos a apostatar. Los matrimonios civiles o laicos que con tanta frecuencia se realizaban, los divorcios y las adopciones que la iglesia no consignaba al no aceptarlos, incrementaron la inquietud por secularizarlos.

Del derecho canónico, se deriva la idea de que el matrimonio, el nacimiento y la muerte son los actos esenciales del Estado Civil, pero lo que en realidad pasa es que estos eran los tres únicos actos que se registraban en aquella época, provocando el incompleto desarrollo de la institución; pues como ya quedó explicado el estado civil de las personas se encuentra integrado por una serie de circunstancias de toda la vida del individuo.

defunciones que tenían como recinto las mismas iglesias y protegidos bajo máximas seguridades.

El Edicto del 28 de noviembre de 1787, permitió a los "no católicos" registrar sus nacimientos, matrimonios y fallecimientos ante el Oficial de la Justicia Real del lugar, secularización que da entrada al Oficial del Registro como representante del Estado en el Derecho Francés.

De acuerdo con la Constitución de 1791, nacida de la Revolución Francesa, Título II, Artículo 7 (septiembre de 1792), se establece la secularización del Registro Civil; mas fue la jornada revolucionaria del 10. de Agosto de 1792 quien la hizo pasar de los textos legales a la Revolución, al grado de que durante las guerras de la vendié los registros fueron quemados por donde pasaba la Armada Real Católica, habiendo habido necesidad de reconstruirlos bajo el Directorio.

En 1877, durante la Revolución Francesa, aparece el primer registrado laico único, como consecuencia de los principios de dicha Revolución. La secularización del Registro Civil, se debió a que en Francia hubo la necesidad de registrar a las "no católicos", lo que dio como consecuencia la creación de un registro único, para con ello registrar los hombres enemigos de la revolución por la contrariedad con la iglesia en este aspecto. La asamblea constituyente estableció cómo se debían constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, con el propósito de descartar todo vestigio religioso de las actas de la iglesia.

En 1823 se ordenó que en cada municipalidad debía haber un registro civil para nacimientos, matrimonios y defunciones. El decreto provisional de 24 de enero de 1841 ordena la prohibición definitiva a los párrocos bautizar o enterrar sin la autorización del registro civil, en la que constara la partida del nacido o difunto y dar motivos de los matrimonios. Dicha disposición no se llevó a cabo y por orden que se emitió el 24 de mayo de 1845 se dejó sin efecto y fue hasta el proyecto del Código de 1851 que reguló el registro civil pormenorizado.

Durante el imperio de Napoleón I encontramos algunos rasgos de resistencia pasiva al registro civil. En el Oeste de

Las personas que intervienen en el levantamiento de las actas, son las partes cuyo estado se hace mencion en el acta, pudiendo no comparecer físicamente al levantamiento de las actas haciéndose representar en ese caso por un mandatario especial. El único acto al que las partes estaban obligadas a asistir personalmente fue el matrimonio (Artículo 75). Por ley del 20 de noviembre de 1910 (mientras en México se encendía la chispa de nuestro último movimiento social revolucionario) suprimió la formalidad de presentar al menor de edad ante el Oficial del Registro Civil al levantar el acta de nacimiento. Los declarantes son las personas que comparecen a la redacción de las actas para informar al Oficial del Registro Civil los hechos que deben ser registrados.

Los testigos son las personas que identifican a las partes y confirman la veracidad de lo declarado por las mismas. El Código Civil Francés, en términos generales, los ha suprimido; y únicamente prevalece respecto del matrimonio.

El artículo 50 de dicho Código, previene que cualquier contravención al redactar las actas, se castigará con multa que no excederá de 100 francos. El artículo 53, por su parte, encarga al Procurador Imperial la confrontación de los libros del Registro y el inicio de un procedimiento verbal sumario de verificación y la posible imposición de multas a los Oficiales del Registro Civil que sean hallados culpables de alguna contravención.

El artículo 52 hace responsables a los oficiales de toda alteración o falsedad en las actas o inscripción de las mismas en hojas volantes o en libros distintos a los expresamente destinados, debiendo el Oficial del Registro Civil responder de los daños y perjuicios causados a las partes, sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.

También a los depositarios de los libros, de acuerdo con el artículo 51 son civilmente responsables de las alteraciones que sufran los libros aunque con la salvedad del recurso contra los autores de la alteración, si tal fuera el caso.

Por lo anteriormente expuesto, vemos que el Código Civil Francés o Código de Napoleón, tiene doble importancia: primera, porque Francia fue la primera nación que estableció el Registro Civil con la finalidad que actualmente lo conocemos y, segunda,



tancia. Allí los frailes *los contaban de nuevo* y si faltaba alguno o llegaba tarde se les castigaba con azotes". (13)

De lo anterior deducimos que también en México los registros fueron concentrados en manos de la iglesia católica por influencia de los conquistadores. Ello ocasionó la carencia de un registro fehaciente del estado y capacidad de las personas, salvo lo que el clero católico guardaba en sus libros parroquiales, en donde se consignaban los nacimientos, matrimonios, bautizos y las defunciones que eran incompletas para el objeto de la ley civil, ya que solamente se referían a los sacramentos, naturalmente todos los datos que contenían eran en relación con éstos, pero que de ninguna manera servirían para determinar el estado y capacidad de las personas, siendo estos atributos de la persona, una fuente inagotable de derechos y obligaciones que se relacionan con la familia y como consecuencia, con la sociedad.

En la Época Independiente, la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857, tuvo como antecedentes las leyes que se dictaron desde la consumación de la Independencia de México en el año de 1821, bajo los dictados de la Soberana Junta Provisional Gubernativa. A partir de entonces, el Estado Mexicano, ha pasado por diversas formas de gobierno:

Primero Imperio, después República Federal, posteriormente República Central con su llamado Cuarto Poder Conservador, de nuevo República Central para más tarde volver la República Federal.

Después del Imperio, ha tenido como leyes fundamentales la Constitución Federativa de 1824; las siete Leyes Constitucionales de la misma, con el acta de reforma de los siete artículos acordados en Tacubaya, para establecer un poder discrecional; el Plan de Jalisco de 1855; un Estatuto General para toda la República y uno para cada Estado, la Constitución Federal de 1857, y finalmente la Constitución Política de los Estados Uni-

(13) Lic. Alfonso Toro.—La Iglesia y el Estado en México.—Publicaciones del Archivo General de la Nación.—México, 1927.—Pág. 12.

Aumenta nuestra presunción sobre lo peligroso para el Gobierno Federal declararse abiertamente como enemigo de la iglesia al incluir en esa Ley que el matrimonio sólo era reconocido si se había celebrado religiosamente y únicamente debía sujetarse a las formalidades del registro a fin de que surtiera efectos civiles.

Anterior a esta Ley, el Estatuto Orgánico Prvisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, señalaba en el artículo 4o. la obligación de los habitantes de la República de incribirse en el Registro Civil y en el artículo 24 declaraba la suspensión de los derechos ciudadanos por no inscribirse en ese registro.

La ley del 12 de julio de 1859, determinó la independencia entre los negocios civiles y los eclesiásticos, y vino a influir decisivamente en la organización y características propias dada al Registro Civil que desde entonces se secularizó.

La Ley Orgánica del Estado Civil de las Personas del 27 de enero de 1857, constaba de 100 artículos, sin transitorios, agrupado en siete capítulos que son:

- I.—Organización del Registro Civil.
- II.—De los Nacimientos.
- III.—De la adopción y arrogación.
- IV.—Del Matrimonio.
- V.—De los votos religiosos.
- VI.—De los fallecimientos.
- VII.—Disposiciones Generales.

Se reglamentó el establecimiento del Registro Civil en la República, disponiendo que todos los habitantes debían inscribirse en el Registro Civil con excepción de los ministros de las misiones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Para este fin se hace nombramiento de funcionarios que tendrían a su cargo la consignación y modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y de los extranjeros residentes en territorio mexicano, dejándose la aplicación de la misma a los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, quienes de-

ción, haciéndose la anotación marginal en el acta de nacimiento del adoptado.

*Matrimonio.*—Como cuando se propuso la ley no estaba separada la iglesia del Estado, se preceptuaba para el registro de matrimonio la necesidad de que previamente se cumplieran las solemnidades canónicas como la celebración del sacramento ante el párroco, acto religioso por excelencia que daba origen al vínculo conyugal y fisonomía de un contrato civil con sus correspondientes efectos jurídicos, una vez satisfechas las solemnidades canónicas, los cónyuges acudirían en término breve ante el Oficial del Registro Civil para la inscripción de su matrimonio, ceremonia que concluía con la solemne declaración oficial de haber quedado legalmente registrado el contrato de matrimonio.

Para controlar mejor este acto, la ley imponía la obligación a los curas de dar parte diario a la autoridad de todos los matrimonios que se celebraran en su curato.

*Los Votos Religiosos.*—Disponía la ley que las personas que quisieran dedicarse a sacerdocio o consagrarse al estado religioso, solamente a determinada edad, 25 años cumplidos para la mujer que se quería iniciar en el noviciado, teniendo la obligación los interesados de comparecer ante el Oficial del Registro Civil, para que ante la presencia de dos testigos, manifestara su voluntad, para adoptar el estado religioso. De igual manera acudirán ante el Oficial del Registro Civil las personas que por haber terminado el tiempo de sus votos, o por ya no querer cumplirlas, se separaran de los monasterios y comunidades, la exclaustación por nulidad de votos, anotándose en el acta la declaración de los interesados y haciendo referencia que se hizo con motivo del ingreso al estado religioso.

*Los Fallecimientos.*—La ley se proponía analizar en forma amplia todo lo relacionado con la muerte de los habitantes del país, disponiendo para el efecto, que las oficinas de Registro Civil llevarían un libro especial para consignar tales acontecimientos, haciéndose las debidas anotaciones marginales, tanto en el acta de nacimiento, como en el acta de matrimonio, si la

bleciendo que debería suplirlo la primera persona que desempeñe funciones judiciales en Primera Instancia, y también que desempeñen el cargo de Oficial del Registro Civil.

Como principio de las Leyes de Reforma, el 23 de julio de 1859, en la ciudad de Veracruz, el Lic. Don Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en unión de sus ministros don Miguel Lerdo de Tejada, Don Melchor Ocampo y Don Manuel Ruiz dio a luz un manifiesto a la nación en que quedó definido el programa de la Reforma Liberal, que hacía medio siglo había agitado al pueblo mexicano, estableciendo las últimas consecuencias de las reformas y pronunciando palabras que contenían de raíz la lucha desastrosa que tanta sangre y tantas desgracias había causado a la República.

Dice Don José María Vigil: "El Manifiesto de Juárez señala uno de esos acontecimientos solemnes en la vida de los pueblos, ya sea como objeto de bendición o anatema, seguirá siendo motivo de reflexión y estudio, no sólo para el historiador en México, sino para el filósofo que se proponga investigar el desenvolvimiento de las ideas y su influencia en el progreso y transformaciones de las sociedades humanas". (14)

El 28 de julio de 1859 el mismo Presidente Juárez y en la propia ciudad de Veracruz, mandó a expedir la Ley sobre el Estado Civil de las personas, de orden federal; que en su exposición de motivos exponía que para poder perfeccionar la independencia que deben permanecer recíprocamente la iglesia y el Estado no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas, cuyos datos son los únicos que sirvan para el establecimiento de todas las aplicaciones prácticas de la Ley a las personas, en todo lo relacionado con su estado civil, cuestión que pasa a ser de la incumbencia exclusiva del Estado.

En primer lugar, en esta Ley ya son denominados "Jueces del estado civil" a los Oficiales y en segundo lugar las atribu-

(14) Don José María Vigil.—México a Través de los Siglos.—Tomo V.—Editorial Cumbre, S. A.—1953.—Pág. 319.

ante la inminencia del arribo de las tropas invasoras, clausurara los Juzgados del Registro Civil el 31 de mayo de 1863.

Ya durante el imperio de Maximiliano, se siguió reconociendo al registro civil como la institución encargada de hacer constar el estado civil de las personas.

Caído el Imperio, restablecida la República, por Decreto del 5 de diciembre de 1867, volvió a aplicarse la ley del 28 de julio de 1859 para revalidar los actos del estado civil celebrados desde el 31 de mayo de 1863 hasta el 6 de julio de 1867, fecha en que reanudó sus actividades el Registro Civil y fue con esta ley como reanudó también su vigencia.

Las disposiciones de la mencionada ley del 28 de julio de 1859 sirvieron en gran parte como modelo del Título IV del Libro I del Código Civil de 1870 y de 10 de julio de 1831; del 10 de julio de 1872; de 6 de septiembre de 1875 y octubre del mismo año, del 4 de diciembre de 1834; reformas que fueron incorporadas a la Constitución de 1857, estableciéndose en el artículo 23 constitucional ciertas bases a que deberían sujetarse todos los Estados al legislar sobre esta materia.

El Código Civil expedido por Decreto del 13 de diciembre de 1870 y en vigor a partir del 1.º de marzo de 1871, fue elaborado durante la Presidencia del Lic. Don Benito Juárez, en el que intervino el Doctor Justo Sierra, como redactor, guiándose en el Proyecto del Código para España de García Goyena, quien a su vez había tomado como modelo a la legislación francesa. El proyecto fue revisado por una comisión nombrada por el propio Presidente Juárez y que estuvo integrado por varios juristas mexicanos, entre los que se encontraban los Lics. Jesús Terán, José M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez.

Al restaurarse la República se crea otra comisión para revisar los trabajos que se habían hecho con anterioridad, para después presentar el Proyecto definitivo ante el Congreso de la Unión y una vez aprobado se mandara expedir el Decreto que ordenó ponerlo en vigor.

El Código fue expedido para el Distrito Federal y Territo-

copias se remitían a la autoridad política (artículos 52 y 54) en el primer mes del año siguiente.

Los libros deberían contener un índice formado por los apellidos y el nombre de los interesados (artículo 53).

Por lo que respecta a la redacción, el artículo 55 ordenaba se hicieran constar el año, día y hora de presentación, además la razón de los documentos exhibidos, nombres, edad, profesión y domicilio de los interesados, y contener sólo lo relativo al acto preciso de que se trata, previene el artículo 56.

Las actas se llevarían en numeración progresiva escribiéndose una a continuación de otra sin dejar ningún renglón en blanco, no contendrían abreviaturas, raspaduras ni **borraduras** y cuando fuere necesario testar alguna palabra, con una línea sobre ella de manera que quedara legible salvando al final lo testado y entrerrenglonado (artículo 62).

El artículo 57 previene el caso en que los interesados no pudiesen concurrir personalmente, podían hacerse representar por un *encargado*, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos o residentes en el lugar.

Una vez extendida el acta en el libro, el Juez la leía a los interesados y testigos, dando razón de haber cumplido esta formalidad y del asentamiento de datos de los interesados, además se haría constar la firma de los que hubiesen intervenido o la razón de no saber firmar.

El Código Civil de 1884, reproduce el Artículo Cuarto, Capítulo I del Código de 1870 con algunas reformas y adiciones, reglamentando la Institución del Registro Civil en los artículos comprendidos del 43 al 69.

Entre las reformas y adiciones encontramos las siguientes: al primer libro le denomina "Actas de Nacimiento, Reconocimiento y Designación de Hijos" que el Código de 1870 enuncia como "Actas de Nacimiento y Reconocimiento de Hijos".—(Artículo 49 del Código de 1870 y 44 del de 1884).

Se reformó el artículo 62 del Código de 1870 en su fracción

## CAPITULO II

### EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA

#### a) Definición.

Felipe de Castro y Bravo nos dice que "el Registro Civil es el instrumento material para que conste públicamente la versión oficial sobre la existencia, el estado y la condición civil de cada persona". (16)

Para Rafael de Pina "es una oficina pública destinada a hacer constar, en diferentes libros, de manera auténtica, todas las circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas". (17)

Josserand dice que "los Registros del estado civil, constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos". (18)

El Maestro Rojina Villegas, por su parte sostiene que "el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema orga-

(16) Felipe de Castro y Bravo.—Derecho Civil de España.—Tomo II.—Pág. 562.

(17) Rafael de Pina.—Diccionario de Derecho.—Editorial Porrúa, México, 1965.—Pág. 251.

(18) Josserand.—Derecho Civil.—Tomo I.—Vol.—Pág. 228.

CREADO EXCLUSIVAMENTE PARA ELLO.—En efecto, es una oficina en donde única y exclusivamente se llevan registros respecto al estado civil de las personas.

DE LA QUE UNA PERSONA DOTADA DE FE PÚBLICA ESTÁ ENCARGADA HACER CONSTAR CONFORME A DERECHO.—La persona encargada de la Oficina es el Juez, dotada de fe pública porque al ser nombrado, el Estado le otorga esa fe y al extender un documento lo hace conforme a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto concluyo diciendo, que el Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros donde se hacen constar los actos correspondientes, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo ese sistema de publicidad mencionada y que permite el control por parte del Estado, de los actos trascendentales en la vida de las personas físicas como el nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, declaración de ausencia y presunción de muerte y también cuando los individuos están ya en aptitud de ejercitar sus derechos ciudadanos, así como también para cumplir una serie de obligaciones y deberes.

b) Naturaleza Jurídica.

El Registro Civil es público, en virtud de ser una institución establecida por el Estado para la creación y conservación de las actas del estado civil de las personas; y porque, según Rojina Villegas, tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los datos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan valor probatorio pleno juicio y fuera de él. (20)

Según el artículo 48 del Código Civil vigente, también es público, porque toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos relacionados

(20) Rafael Rojina Villegas.—Obra Citada.—Pág. 476.



En cuanto a las inscripciones y notas marginales, éstas deben servir para reflejar lo más exacto posible la realidad jurídica y para ello el registrador está obligado a observar las prescripciones legales, o sea, que su radio de acción debe extenderse hasta comprobar las declaraciones hechas por los que intervienen en el acto, así como la admisión de los documentos que éstos presenten.

Por todo lo expuesto, concluimos este apartado diciendo que lo "público" del Registro constituye una nota característica y esencial de esta institución. Sin tal carácter, sería a mi parecer, una institución de escasa o nula utilidad y sin trascendencia alguna tanto para el individuo como para el propio Estado.

### c) Organización.

Posterior a la organización establecida por el Código Civil de 1928, fue decretada la de las Oficialías del Registro Civil por Decreto de 31 de octubre de 1941 y publicado en el Diario Oficial del 16 de noviembre del mismo año, en cambio el Reglamento de la Ley Federal de Estadísticas en su artículo 42 otorga competencia a la Dirección General de Estadística de la S. I. C., para el mejoramiento del Registro Civil en cuanto a fines estadísticos, obviamente.

En el Distrito Federal, los mal llamados Juzgados del Registro Civil según las reformas hechas últimamente al Código Civil vigente, pertenecen a la Oficina Central del Registro Civil que a su vez está supeditada al Departamento del Distrito Federal, que es una dependencia del Poder Ejecutivo.

Por lo general, las Oficialías o Juzgados del Registro Civil están organizados por orden jerárquico, de la siguiente manera:

1.—Juez u Oficial, encargado y bajo su responsabilidad está la oficina.

2.—Secretario o Secretarios, auxiliares del Primero.

3.—Mecanógrafos, empleados encargados por razón de organización de copiar los libros las actas.

- a) Disposiciones Generales.—Del Artículo 35 al 53.—CAPITULO I.
- b) De las Actas de Nacimiento.—Del artículo 54 al 76.—CAPITULO II.
- c) De las Actas de Reconocimiento de Hijos Naturales. del 77 al 83.—CAPITULO III.
- d) De las Actas de Adopción.—Del 84 al 88.—CAPITULO IV.
- e) De las Actas de Tutela.—Del artículo 89 al 92.—CAPITULO V.
- f) De las Actas de Emancipación.—Del artículo 93 al 96.—CAPITULO VI.
- g) De las actas de Matrimonio.—Del 97 al 113.—CAPITULO VII.
- h) De las Actas de Divorcio.—Del 114 al 116.—CAPITULO VIII.
- i) De las Actas de Defunción.—Del artículo 117 al 130.—CAPITULO IX.
- j) Inscripción de las Ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte.—Del artículo 131 al 133.—CAPITULO X.
- k) De la Rectificación de las Actas del Estado Civil del 134 al 138.—CAPITULO XI.

El Código Civil de 1928 señaló reformas importantes al Registro Civil dispuso que los que en el Código de 1884 y 1870 se llamaran *Jueces* se llamaran *Oficiales del Registro Civil* como en la Ley Comonfort. Asimismo, estableció se levantarán actas de adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, considerando esas situaciones como “verdaderos estados civiles” de las personas.

La disposición de colocar bajo custodia del Ministerio Pú-

El Código también prevé que cuando se perdiere o destruyere alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurriere en las Oficinas del Registro Civil o en las de la autoridad judicial a quien se hubieren remitido los duplicados. El Juez o encargado del archivo judicial está obligado a dar el correspondiente aviso a los Procuradores de Justicia del Distrito y Territorios Federales del extravío completo (artículo 38), esto es, por si hubiere delito que perseguir con motivo de esa pérdida.

En caso de faltas temporales de los Jueces del Registro Civil se suplirán unos a otros y cuando esto no fuere posible se suplirán esas faltas con los Jueces de Primera Instancia, por turno, que lleva la autoridad Municipal (artículo 52).

En la redacción de las actas del estado civil es de estricto derecho que no contengan ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto.

Según el artículo 272, tiene facultades el Juez del Registro Civil para divorciar administrativamente cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si así contrajeron matrimonio. Se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, continúa el citado ordenamiento, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que a los quince días se presenten a ratificarla, si los consortes hacen la ratificación correspondiente, el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación marginal correspondiente.

El divorcio, así obtenido, no surtirá sus efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establece el Código de la materia.

---

### C A P Í T U L O   I I I

#### EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

##### a) Definición.

Sorprenderá que no obstante las reformas introducidas al Código Civil respecto a la denominación, a estas alturas llamemos OFICIALES a los que ahora se llaman JUECES DEL REGISTRO CIVIL; ello obedece a nuestra inconformidad definitiva con tal designación como lo fundamentamos más adelante.

Es pues, el Oficial del Registro Civil un funcionario público facultado por la ley para autorizar los actos del estado civil.

Planiol señala que los Oficiales del estado civil no solamente están encargados de autorizar las actas, es decir, de escribirlas y firmarlas, deben, además, verificar el hecho de la defunción, proceder a la publicación y celebración de los matrimonios, vigilar por la conservación de los registros, hacer las transcripciones e inserciones ordenadas por la ley; expedir las copias y extractos que solicite cualquier persona. (22).

En su Tesis Profesional Miguel Humberto Miranda Valdez los Oficiales del Registro Civil como los funcionarios administrativos que por disposición legal concretan y autorizan en actas los hechos individualizadores de la situación civil de las perso-

(22) Marcel Planiol.—Tratado Elemental de Derecho Civil.— Tomo I.—Editorial Cajica, Puebla, México.— 232 - 233.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### a) Grecia.

Según versiones de algunos historiadores los antiguos atenienses inscribían al recién nacido en los registros de una de las "fratrías", que eran subdivisiones de una tribu o hermandad con ritos propios. En dicho registro eran consignados de manera escrupulosa todos los cambios del estado civil que ocurrieran en la tribu, mismos que debían ser comunicados en forma obligatoria por los padres de familia. Más tarde los extranjeros o metecos que se establecieron en Atenas con el fin de pertenecer al Demos fueron inscritos en este registro. A todo lo anterior se debe que no ha faltado quien haya sostenido que el origen del registro civil se encuentra en Grecia, aunque es generalizada la opinión que rechaza esa postura, pues si bien es cierto que en las antiguas ciudades griegas se llevaba tal registro, éste no tuvo más finalidad que la de saber quién tenía voz y voto en el ágora, pero de ninguna manera tenía los efectos propios del registro del estado civil de las personas que todos conocemos.

#### b) Roma.

Entre los romanos la actividad registral tuvo como base el aspecto fiscal, el estado civil de los ciudadanos, la aplicación caducaría de Augusto y la elucidación de cuestiones sucesorias. Servio Tulio ordenó constar el nacimiento y muerte de los ciudadanos, además de la división tributaria de origen de sus per-

tenencias. Según versión de Eugenio Pettit, "Todo jefe de familia debería inscribirse en la tribu donde tenía su domicilio, estando obligado a declarar bajo juramento al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna dentro de la cual figuraban sus esclavos. Las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada familia tenía su capítulo llamado *CAPUT* (cabeza)". (1) Ese registro era renovado cada cinco años en la organización de los centurias. Así los jefes de familia que no se inscribían ni inscribían a su familia eran reducidos a la esclavitud y confiscados sus bienes. Por lo que podemos advertir, las sanciones eran drásticas en este aspecto.

En la época de la República y durante el Imperio, los romanos efectuaron censos fiscales, donde ya se observaba cierta continuidad y organización entre los romanos, como el censo ordenado por Quirino (6-7 D.C.), gobernador de Siria.

En cuanto a la actividad registral del estado civil, el primer emperador romano César Augusto, con su deseo de organizar la familia y para solucionar el problema demográfico de Roma, creó la legislación *CADUCARIA*, representada por sus principales leyes: la *POPPIA POPPAEA* y la *JULIA*, tendientes a incrementar los matrimonios y la procreación. Este personaje fijaba premios para los prolíferos y castigos para los solteros o carentes de hijos. Por ejemplo, a los *CÉLIBE* libres de matrimonio, y *ORBI* cónyuges sin hijos, se les prohibía recibir herencias y legados de personas ajenas a su inmediata familia y además del demérito en sus carreras públicas. Por el contrario esas leyes determinaban para los ciudadanos casados y con hijos muchos privilegios.

Pues bien, como consecuencia de la promulgación de dichas leyes hubo necesidad de controlar la filiación, dando principio el registro de nacimientos, mediante *PROFESSIO LIBERORUM*, que impuso la obligación de presentar a los hijos dentro de los treinta días posteriores a su nacimiento con asistencia de siete testigos, disposición que fue al parecer, anterior a Marco

(1) Eugenio Pettit.—*Tratado Elemental de Derecho Romano*.—  
Editorial Nacional.—México.—1959.—Pgs. 32-33.

Aurelio; pues guarda semejanza con el registro de nacimientos de la actualidad, contrariamente a los matrimonios y defunciones en que no existió registro alguno.

Según F. Margadant, "estas leyes cayeron en desuso por la influencia del Cristianismo que en aquel entonces era partidario del celibato y de la castidad". (2)

Con este desuso de la legislación caducaria, decayó también el llamado registro, en tanto que a grandes pasos triunfaba la iglesia en el Imperio Romano a partir de los Edictos de Milán en los años 311 y 313, que definitivamente cuando en 382 era la única religión admisible, comenzó a elaborar sus registros.

En 535 de nuestra Era el emperador Justiano, estableció que el matrimonio debía contraerse ante un oficial público y ser inscrito en la *TABULAE NUPTIAE* o acta escrita de las *IUSTAE NUPTIAE*. El incumplimiento a esta disposición nulificaba el acto celebrado, pues constituía la prueba definitiva del estado civil de las personas.

Civil en España se encuentra en los registros parroquiales, limitándose el poder público a dictar disposiciones referentes a la unificación de la redacción de asientos, conservación de libros,

c) España.

Al igual que en el resto de Occidente, el origen del Registro etc., como la Real Cédula del 21 de marzo de 1749 y las Reales Ordenanzas de 8 de mayo y 15 de octubre de 1801.

Por influencia de la Revolución Francesa, en España se trató de implantar la secularización del servicio por Ley Municipal de 3 de febrero de 1823 reiterada en 24 de enero de 1841 y que disponía la creación de un registro civil en la secretaría de cada ayuntamiento, que fue desistida por Real Ordenanza de 24 de mayo de 1845.

Más tarde, a consecuencia de la libertad de cultos por la Constitución de 1869, se promulgó la Ley del Registro Civil el

(2) Guillermo Floris Margadant.—El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge.—México.—1959.—Pág. 47.

17 de junio de 1870, empezando a funcionar los registros civiles a partir del 1.º de enero de 1871, aunque tomándose en cuenta como prueba supletoria a los registros parroquiales para los hechos anteriores a esa fecha.

El funcionamiento del Registro Civil fue fundamentalmente judicial, pues estaba encargado de ellos jueces y secretarios de los juzgados municipales, haciendo la salvedad de que otros organismos no judiciales llevaban a cabo funciones del Registro Civil como la Dirección General de Registro y del Notariado, agentes diplomáticos y consulares en el extranjero y ocasionalmente los contadores de buques, jefes de destacamentos militares y jefes de azoretos y establecimientos análogos.

Las funciones de los encargados del Registro son indelegables y en caso de ausencia, serán reemplazados por quienes deban sustituirlos en sus cargos.

Actualmente la dirección e inspección del Registro está encomendada al Ministerio de Justicia, ejerciéndola ésta a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de la cual dependen los encargados del Registro y demás empleados. La Inspección la realizan los jueces de Primera Instancia, cada seis meses y las visitas extraordinarias cuando lo juzgan conveniente. Independientemente de esos jueces, hay inspectores extraordinarios que son designados por el Ministro de Justicia.

En España el Registro Civil se divide en cuatro secciones: la primera, de nacimientos; la segunda, de matrimonios; la tercera, de defunciones y la cuarta, de ciudadanía y vecindad civil, inscripción ésta última creada por Real Decreto de 12 de junio de 1899 y que anteriormente era exclusivamente de ciudadanía.

Cada sección tiene su propio y único libro a diferencia de nuestra institución mexicana en que se llevan los libros por duplicado.

La Ley española fija expresamente cuáles actos del estado civil son inscribibles: los nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y vecindad civil, sentencias de divorcios y nulidad de matrimonios y las ejecutorias que ordenen la rectifica-



ción de una inscripción, será objeto de anotación marginal: las legitimaciones, el reconocimiento de sentencias sobre filiación, discernimiento de tutela, remoción de tutor, protutor y vocales de Consejo de Familia, cambio de nombre y apellido y demás actos del estado civil que no son objeto de inscripción.

Se distingue la institución del Registro Civil español con el mexicano: en primera, porque la organización de la institución en España es de carácter judicial; y en México, no obstante de las reformas últimas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que llama jueces a los encargados, la institución tiene carácter administrativo, otra diferencia es que en España está dividido en Secciones que son cuatro y en México en libros que son siete. Prácticamente el Registro Civil español, comprende los siete libros que se llevan en México, excepto los protutores y vocales del Consejo de Familia, desconocidos en México.

d) La Iglesia Católica.

Aún cuando la mayoría de los tratadistas coinciden en derivar los antecedentes del registro civil de los asientos parroquiales, hay leves diferencias en cuanto a la forma en que éstos se originaron. Así, Planiol y Ripert consideran que los registros de bautizos tuvieron como fin dejar claramente establecidos los parentescos entre los fieles para evitar así futuras uniones entre parientes. (3) Para otros en cambio, como Baudry-Lacantinerie sostienen que se debe a que los párrocos cobraban a cambio de officiar en las ceremonias y que anotaban en pequeñas libretas, dejando apuntado simultáneamente fechas, celebraciones y participaciones, etc. (4) La opinión general, no obstante, está representada por Laurent, Rojina, Verdugo, de Pina, Colín y Capitant; quienes opinan que los registros parroquiales, nacie-

(3) Marcel Planiol y Jorge Ripert.—Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.—Traducción Mario Díaz Cruz.—Tomo I—Editorial Cultura, S. A.—La Habana, 1927.—Pág. 178.

(4) Braudry-Lacantinerie G.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil.—Tomo II.—Librería de la Sociedad de Reinel Sisly, París.—1925.—Pág. 171.

ron de la práctica que los fieles iniciaron al dar a la Iglesia un donativo especial con motivo de algún fallecimiento, bautizo o boda y que se asentarán probablemente por algún párroco escrupuloso y ordenado, a fin de llevar un libro de cuentas y que posteriormente estos donativos se volvieron obligatorios y lógicamente los registros también, quedando así anotadas todas las celebraciones que realizaba la iglesia.

Laurent nos dice: "era natural que los mismos hombres que daban los sufragios a la hora de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, dieran testimonio de las fechas de las celebraciones de los actos e instruyesen los expedientes". (5)

Otra cuestión que tampoco puede precisarse con exactitud es lo referente a la fecha de aparición del Registro Civil; tanto en España, como en los demás países de Europa, los representantes de las iglesias católica, protestante y anglicana (6) comenzaron a ordenar la inscripción de Bautismos, Matrimonios y Enterramientos que se practicasen en sus parroquias, relativo a sus feligreses. Dicha orden comenzó por los bautismos, ya que de esta manera quedaba fijado de antemano el parentesco de los que más tarde podían contraer matrimonio, y se tenían pruebas sobre los impedimentos al mismo. (7)

Se presume que tal hecho sucedió a mediados del Siglo XV, dado que las actas parroquiales más antiguas que se conocen sobre la materia, datan del año de 1406. (8)

No obstante, se tiene la certeza que tal acontecimiento fue en la segunda mitad de la Edad Media, debido a la extrema ingerencia que tuvo la iglesia católica en esta época en toda la vida de los ciudadanos, fuera pública o privada, y en la que debido a la unión tan íntima de Iglesia y Estado no se habían delimitado las atribuciones. Sobre el caso cabe destacar que en esta época ni la Iglesia ni el Estado estaban conscientes de la

(5) Laurent.—Principios de Derecho Civil Francés.—Tomo II. México, 1890.—Joaquín Guerra. Editor.—Pág. 3.

(6) Lehr.—Elementos de Derecho Civil.—París, 1906.—Tomo I. Pág. 10.

(7) Planiol.—Tratado Elemental de Derecho Civil.—Tomo I.—Pág. 157.

(8) Viollet citado por Colin y Capitant, Obra citada, Pág. 783.

importancia de la institución del registro civil, y bien se ve que las intenciones de la Iglesia, aún hasta nuestros días no han sido *propiamente* la de asentar el estado de las personas, sino más bien ello se debe, en un principio fue por los donativos y después para la administración de los sacramentos. Así mientras duró este estado de cosas no se pensó en crear otro tipo de registro, tendiente a satisfacer de manera efectiva las necesidades de la época.

Resulta obvio pensar que en un principio estos registros fueron modestos, pero al volverse obligatorio el donativo y llevarlos bajo la consigna de la religión, éstos se llevaron a cabo con mayor rigor, veracidad y certeza, ya que los datos los aportaban los fieles en estado de gracia (para poder recibir los sacramentos); y los clérigos estaban preparados para cumplir con ellos. Con el transcurso del tiempo estos registros se fueron organizando de manera más efectiva para facilitar su inscripción y consulta, llevándose cada año un libro para cada acto.

Dentro de la organización a que hacíamos mención se empezó a reglamentar sobre las formalidades necesarias a la celebración de cada acto. El matrimonio, por ejemplo, se precisó en 1563 por el Concilio de Trento, (9) decretando que debería realizarse ante el sacerdote católico, que los contrayentes deberían tener conciencia de que el matrimonio es perpetuo e indisoluble ya que lo creó Dios y se haya bajo su protección. Se fijaron impedimentos como el de los parentescos naturales y espirituales, la edad, la herejía, decretando por Encíclica de Gregorio XVI, el 17 de mayo de 1835 que la Iglesia y sus representantes los clérigos estaban facultados para fijar y además son los únicos autorizados para dispensar los impedimentos. También lo reiteró el Pío VI, el 2 de febrero de 1782. No obstante, los sacerdotes intervenían por costumbre, aún con anterioridad a esa época, y cobrando por la bendición sacramental un precio o salario y anotando en un libro las ceremonias que iban cobrando o las que quedaban sin pagar. Así vemos que en su origen, estos registros no fueron sino verdaderos libros de cuentas, y la mejor prueba de ello es que, como hace notar

(9) Baudry-Lacantinerie, Obra citada.—Pág. 171 y siguientes.

Baudy-Lacantinerie, en la mayor parte de estos asientos no contaban sino los nombres de los contrayentes y testigos.

Desde un principio se estableció la indisolubilidad del matrimonio, pues ni en el caso de adulterio se podía destruir, sino solamente se decretaba la separación de cuerpos (Carta del Papa Benedicto XIV el 16 de marzo de 1743). En materia de nulidades sólo la iglesia podrá dictarlas (otra Carta del mismo Papa el 17 de septiembre de 1746), después de un concienzudo análisis de sus causas. En ningún caso se acepta el divorcio ni el repudio (Benedicto XIV 16 de septiembre de 1747). Los matrimonios deben celebrarse públicamente y dentro de la iglesia; negando su valor a aquellos que fueran de conciencia que sólo dan lugar a la poligamia y el abandono de los hijos. Estaba prohibido el matrimonio de católicos y herejes (Pío VII el 27 de febrero de 1809) posteriormente se permitió en casos de matrimonio por causas graves y con garantía de conversión del hereje (Pío VII el 25 de marzo de 1830). Gregorio XVI los volvió a prohibir el 27 de mayo de 1832, para la época de Pío IX o sea en 1851 ya se hablaba de que el matrimonio es un contrato, por lo que él insistió que era un sacramento y que la ley no podría controlarlo, pues de hacerlo, profanaría la principal base de la sociedad.

En cuanto a los bautizos, fue en agosto de 1539, mediante la Ordenanza de Villers-Cotterets (10) en que se precisó fuera en los 40 días siguientes al nacimiento, asentándose los nombres de los padrinos que adquirirían la obligación de vigilar la educación del nuevo cristiano, debería manifestarse si eran hijos naturales o legítimos y en principio sólo los clérigos podían levantar los registros, posteriormente se delegó esta atribución a un notario eclesiástico.

Las defunciones se decretaron por la Ordenanza de Blois en mayo de 1579, (11) ya que la iglesia no impartía los sufragios

(10) Ambrosio Colin y H. Capitant.—Pág. 784.

(11) Henry y Leon Mauzeaud y Jean.—Lecciones de Derecho Civil.—Ediciones Jurídicas Europeas-Americanas.—Buenos Aires.—1959.—Pág. 65.

e indulgencias sino únicamente controlaba los cementerios y las urnas que estaban dentro de los templos para los entierros, estableciéndose que cualquier otro tipo de inhumación no sería autorizado. En estos casos no se llevaba un libro especial sino que en los nacimientos se anotaba la fecha y circunstancias de la muerte, la ubicación de la sepultura, y se les borraba de la lista de fieles que tenía la iglesia.

No fue sino hasta el Concilio de Trento cuando se decretó que se llevase un libro especial para las defunciones tal y como se conserva en nuestros días.

Actualmente la iglesia continúa con la práctica de estos registros, pero ello sólo para llevar un control de la administración de los sacramentos y dejar constancia de los hechos y actos esenciales en la organización de la familia.

Fue hasta fines del siglo XVIII cuando se empezó a sentir la inquietud hacia estos registros, debido a diversas causas. La más determinante fue la expansión de las ideas revolucionarias, humanistas y liberales que precedieron a la Revolución Francesa y que iban encaminadas a la separación total del Estado y la Iglesia, ya que se pregona la autonomía del poder, por otra parte las reformas religiosas provocaron en principio el problema de que los convertidos no tenían registros a los cuales acudir, por lo que se decretó que cada religión tuviera los propios, lo que originó un caos, pues eran muchos los registros que existían y los fraudes aumentaban. Fue así como se decretó que sólo existieran en forma oficial los registros católicos, obligando a los convertidos a apostatar. Los matrimonios civiles o laicos que con tanta frecuencia se realizaban, los divorcios y las adopciones que la iglesia no consignaba al no aceptarlos, incrementaron la inquietud por secularizarlos.

Del derecho canónico, se deriva la idea de que el matrimonio, el nacimiento y la muerte son los actos esenciales del Estado Civil, pero lo que en realidad pasa es que estos eran los tres únicos actos que se registraban en aquella época, provocando el incompleto desarrollo de la institución; pues como ya quedó explicado el estado civil de las personas se encuentra integrado por una serie de circunstancias de toda la vida del individuo.

## e) Francia.

Los antecedentes medievales del Registro Civil en Francia, derivaron de las actividades de los párrocos, cosa que como hemos visto, también sucedió en otros países incluyendo el Sacro Imperio Romano.

En la Ordenanza de Villers-Cotterets de 1539, se declararon importantes disposiciones sobre el registro en los libros de los párrocos, su valor probatorio y sus efectos jurídicos; el Poder Real ordenó se llevara un registro de los bautizos con indicación del día y hora del nacimiento, exigiendo para dicho registro la fe de un Notario, disposición que fue mal recibida por el clero y desacatada por ellos, ocasionando su desuso.

Como ya lo dijimos en el apartado correspondiente a la Iglesia Católica, la *ORDENANZA DE BLOIS* de 1579, reglamentó las tres especies de registros: bautizos, matrimonios y entierros.

Hasta antes de la Gran Ordenanza de 1667 los registros se llevaban en original exclusivamente, y con ella se estableció la forma de llevarse a cabo dichos registros, se fijó también el procedimiento civil aplicable en cada caso y la obligación de llevar los registros por duplicado, dejándose un tanto en la parroquia y el otro en la Secretaría del Tribunal. Gran parte de estas ordenanzas, como veremos más adelante, fue aprovechado por el Código de Napoleón.

En el siglo XVIII la idea de tolerancia condujo a la conclusión de que el régimen del estado civil no debería ser manejado por el clero, sino ser confiado al poder laico, y así vemos que por declaración real de 9 de abril de 1736, el acta de fallecimiento puramente civil hizo su aparición en Francia al permitirse excepcionalmente al Notario certificar la muerte de la persona, mencionando que ésta se produjo súbitamente e impedir así llamar a un clérigo en particular.

---

El 21 de marzo de 1749 se encargó a los preladados del reino tuvieran la guarda de los libros de nacimiento, matrimonios y

defunciones que tenían como recinto las mismas iglesias y protegidos bajo máximas seguridades.

El Edicto del 28 de noviembre de 1787, permitió a los "no católicos" registrar sus nacimientos, matrimonios y fallecimientos ante el Oficial de la Justicia Real del lugar, secularización que da entrada al Oficial del Registro como representante del Estado en el Derecho Francés.

De acuerdo con la Constitución de 1791, nacida de la Revolución Francesa, Título II, Artículo 7 (septiembre de 1792), se establece la secularización del Registro Civil; mas fue la jornada revolucionaria del 10. de Agosto de 1792 quien la hizo pasar de los textos legales a la Revolución, al grado de que durante las guerras de la vendié los registros fueron quemados por donde pasaba la Armada Real Católica, habiendo habido necesidad de reconstruirlos bajo el Directorio.

En 1877, durante la Revolución Francesa, aparece el primer registrado laico único, como consecuencia de los principios de dicha Revolución. La secularización del Registro Civil, se debió a que en Francia hubo la necesidad de registrar a las "no católicos", lo que dio como consecuencia la creación de un registro único, para con ello registrar los hombres enemigos de la revolución por la contrariedad con la iglesia en este aspecto. La asamblea constituyente estableció cómo se debían constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, con el propósito de descartar todo vestigio religioso de las actas de la iglesia.

En 1823 se ordenó que en cada municipalidad debía haber un registro civil para nacimientos, matrimonios y defunciones. El decreto provisional de 24 de enero de 1841 ordena la prohibición definitiva a los párrocos bautizar o enterrar sin la autorización del registro civil, en la que constara la partida del nacido o difunto y dar motivos de los matrimonios. Dicha disposición no se llevó a cabo y por orden que se emitió el 24 de mayo de 1845 se dejó sin efecto y fue hasta el proyecto del Código de 1851 que reguló el registro civil pormenorizado.

Durante el imperio de Napoleón I encontramos algunos rasgos de resistencia pasiva al registro civil. En el Oeste de

Francia ésta fue debida a motivos religiosos, mientras que en las ciudades hubo algunos nacimientos no declarados por temor a la futura conscripción en las tropas napoleónicas.

Estudiar el CODIGO DE NAPOLEON es estudiar la institución del Registro Civil moderno, ya que fue este ordenamiento el que estableció y fijó el carácter que de institución pública guarda el Registro Civil. Sobre la materia el Código de Napoleón señala dos aspectos que son:

I.—Como Institución Jurídica del Estado certificadora de los actos del estado civil de las personas, y

II.—Como Oficina Administrativa encargada de la organización de los libros y de su guarda, así como de su seguridad.

En dicho código se consagra el carácter laico de la institución del Registro Civil al encomendarse la redacción de las actas del estado civil a un Oficial representante del Estado cuya función pública y obligatoria, además de ser indelegable, excepto en casos muy especiales en que podrá transmitir sus funciones a su adjunto o a un Concejero Municipal, según Ley del 5 de abril de 1884.

Las actas del estado civil reglamentadas por el Código de Napoleón son: nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, reconocimiento de hijos naturales, legitimación, adopción, sentencias relativas a nacimiento y defunción y, las de matrimonio contraído en país extranjero.

Mencionaba dicho Código sobre la redacción de las actas del estado civil relativos a Oficiales del servicio de Sanidad o de Intendencia, posteriormente se autorizó a las autoridades militares a desempeñar esa labor.

Las actas debían estar inscritas en los libros respectivos (artículo 40), quedando prohibido hacerlo en hojas sueltas artículos 41 al 43), y su redacción debía hacerse sin interrupción en los libros, no quedando ningún espacio en blanco; las raspaduras y llamadas serán salvadas, debiendo escribirse las cifras con letras y constarán los nombres, edad, profesión y domicilio de las personas que integran el acta (Artículo 42).



Las personas que intervienen en el levantamiento de las actas, son las partes cuyo estado se hace mencion en el acta, pudiendo no comparecer físicamente al levantamiento de las actas haciéndose representar en ese caso por un mandatario especial. El único acto al que las partes estaban obligadas a asistir personalmente fue el matrimonio (Artículo 75). Por ley del 20 de noviembre de 1910 (mientras en México se encendía la chispa de nuestro último movimiento social revolucionario) suprimió la formalidad de presentar al menor de edad ante el Oficial del Registro Civil al levantar el acta de nacimiento. Los declarantes son las personas que comparecen a la redacción de las actas para informar al Oficial del Registro Civil los hechos que deben ser registrados.

Los testigos son las personas que identifican a las partes y confirman la veracidad de lo declarado por las mismas. El Código Civil Francés, en términos generales, los ha suprimido; y únicamente prevalece respecto del matrimonio.

El artículo 50 de dicho Código, previene que cualquier contravención al redactar las actas, se castigará con multa que no excederá de 100 francos. El artículo 53, por su parte, encarga al Procurador Imperial la confrontación de los libros del Registro y el inicio de un procedimiento verbal sumario de verificación y la posible imposición de multas a los Oficiales del Registro Civil que sean hallados culpables de alguna contravención.

El artículo 52 hace responsables a los oficiales de toda alteración o falsedad en las actas o inscripción de las mismas en hojas volantes o en libros distintos a los expresamente destinados, debiendo el Oficial del Registro Civil responder de los daños y perjuicios causados a las partes, sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.

También a los depositarios de los libros, de acuerdo con el artículo 51 son civilmente responsables de las alteraciones que sufran los libros aunque con la salvedad del recurso contra los autores de la alteración, si tal fuera el caso.

Por lo anteriormente expuesto, vemos que el Código Civil Francés o Código de Napoleón, tiene doble importancia: primera, porque Francia fue la primera nación que estableció el Registro Civil con la finalidad que actualmente lo conocemos y, segunda,

porque como veremos más adelante, nuestro Código Civil de 1870, se inspiró tanto en la doctrina francesa como en el Código mencionado de Napoleón.

f) México.

Durante la Época Precortesiana, los antiguos mexicanos llevaban una especie de registro familiar a base de jeroglíficos en cada CALPULLI y por medio de ellos se llevó un control del árbol genealógico de cada familia y que al igual que en Roma se llevaba a cabo con fines religiosos, políticos, militares y posiblemente fiscales. Lo encabezaban los hombres casados y en una especie de censo que contenían: nombres, profesión, ascendencia y descendencia del ciudadano así como los nombres de todas las personas de su parentesco. (12)

En general podemos decir que lo anterior no constituye un antecedente decisivo para el establecimiento de la Institución del Registro Civil en México, sino más bien recalcamos que el Registro Civil es una institución nueva en nuestra nación, inspirada en las legislaciones extranjeras ya mencionadas, como las romanas, españolas y especialmente las francesas.

Por lo que respecta a la Época Colonial, los conquistadores con el objeto de imponer a toda costa la religión católica a nuestros aborígenes, establecieron un control estricto, que se puede entender como una especie de registro de nuestros compatriotas, en forma exagerada y del que nos podemos percatar por medio de la información que nos proporciona Alfonso Toro: "Los días en que había misa de precepto, los caciques, por orden de los frailes, hacían la víspera que los indios se acostaran temprano y a las dos o tres de la mañana los obligaban a levantarse, *los contaban*, como si fueran ganado y los formaban en dos filas, en una los hombres y en otra a las mujeres, conduciéndolos al atrio de la Iglesia, que a veces estaba a algunas leguas de dis-

(12) Gomiz y Muños.—Derecho Civil Mexicano.—Tomo I.—México.—1942.—Pág. 315.

tancia. Allí los frailes *los contaban de nuevo* y si faltaba alguno o llegaba tarde se les castigaba con azotes". (13)

De lo anterior deducimos que también en México los registros fueron concentrados en manos de la iglesia católica por influencia de los conquistadores. Ello ocasionó la carencia de un registro fehaciente del estado y capacidad de las personas, salvo lo que el clero católico guardaba en sus libros parroquiales, en donde se consignaban los nacimientos, matrimonios, bautizos y las defunciones que eran incompletas para el objeto de la ley civil, ya que solamente se referían a los sacramentos, naturalmente todos los datos que contenían eran en relación con éstos, pero que de ninguna manera servirían para determinar el estado y capacidad de las personas, siendo estos atributos de la persona, una fuente inagotable de derechos y obligaciones que se relacionan con la familia y como consecuencia, con la sociedad.

En la Epoca Independiente, la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857, tuvo como antecedentes las leyes que se dictaron desde la consumación de la Independencia de México en el año de 1821, bajo los dictados de la Soberana Junta Provisional Gubernativa. A partir de entonces, el Estado Mexicano, ha pasado por diversas formas de gobierno:

Primero Imperio, después República Federal, posteriormente República Central con su llamado Cuarto Poder Conservador, de nuevo República Central para más tarde volver la República Federal.

Después del Imperio, ha tenido como leyes fundamentales la Constitución Federativa de 1824; las siete Leyes Constitucionales de la misma, con el acta de reforma de los siete artículos acordados en Tacubaya, para establecer un poder discrecional; el Plan de Jalisco de 1855; un Estatuto General para toda la República y uno para cada Estado, la Constitución Federal de 1857, y finalmente la Constitución Política de los Estados Uni-

---

(13) Lic. Alfonso Toro.—La Iglesia y el Estado en México.—Publicaciones del Archivo General de la Nación.—México, 1927.—Pág. 12.

dos Mexicanos de 1917, con las consiguientes Leyes Reglamentarias, adiciones y reformas.

De todos los ordenamientos jurídicos enunciados, sólo algunos, en forma muy breve, mencionan lo relacionado con el Registro Civil, debido a su categoría de Leyes Constitucionales, quedando esta facultad a la organización de cada Estado.

En la Ley de Comonfort se advierte el valor social que tiene el Registro Civil en nuestro país, tanto desde el punto de vista público como el privado: permite fácilmente y en cualquier momento tener una concepción de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado.

De aquí la necesidad de que todos los actos del Estado Civil de las personas estuvieran cercados de finalidades que impidiera cualquier fraude respecto a dicho estado, y así se podía en cualquier momento obtener los datos de las personas, teniendo la seguridad de que tales actos son auténticos.

Esta idea fue uno de los motivos que influyeron para la separación del Estado de la iglesia, programa principal del gobierno federal, y para tal efecto, dicta las disposiciones conducentes para que la organización gubernamental se encargara de substituir los archivos de los curatos.

Guiado por esta idea, don Ignacio Comonfort dicta la Ley Orgánica del Estado Civil el 27 de enero de 1857, la primera en la historia de México, que instituye el Registro Civil en México independizó los registros del control parroquial, pues se refiere a los nacimientos y matrimonios. Se trató de hacer federal, pero su objetivo no se logró, pues nunca estuvo en vigor, debido a la situación política por la que atravesaba el país en aquel entonces.

Quizá temeroso Comonfort para decidir definitivamente la separación entre la iglesia y el Estado en este aspecto, prescribió en dicha ley que no debía haber registro sino donde hubiera una parroquia y por lo que se refiere a la comprobación del estado civil de las personas, podía hacerse por medio de los certificados expedidos por el Oficial del Registro Civil, así como por las partidas parroquiales y testigos mayores de edad.

Aumenta nuestra presunción sobre lo peligroso para el Gobierno Federal declararse abiertamente como enemigo de la iglesia al incluir en esa Ley que el matrimonio sólo era reconocido si se había celebrado religiosamente y únicamente debía sujetarse a las formalidades del registro a fin de que surtiera efectos civiles.

Anterior a esta Ley, el Estatuto Orgánico Prvisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, señalaba en el artículo 4o. la obligación de los habitantes de la República de inscribirse en el Registro Civil y en el artículo 24 declaraba la suspensión de los derechos ciudadanos por no inscribirse en ese registro.

La ley del 12 de julio de 1859, determinó la independencia entre los negocios civiles y los eclesiásticos, y vino a influir decisivamente en la organización y características propias dada al Registro Civil que desde entonces se secularizó.

La Ley Orgánica del Estado Civil de las Personas del 27 de enero de 1857, constaba de 100 artículos, sin transitorios, agrupado en siete capítulos que son:

- I.—Organización del Registro Civil.
- II.—De los Nacimientos.
- III.—De la adopción y arrogación.
- IV.—Del Matrimonio.
- V.—De los votos religiosos.
- VI.—De los fallecimientos.
- VII.—Disposiciones Generales.

Se reglamentó el establecimiento del Registro Civil en la República, disponiendo que todos los habitantes debían inscribirse en el Registro Civil con excepción de los ministros de las misiones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Para este fin se hace nombramiento de funcionarios que tendrían a su cargo la consignación y modo de hacer constar ~~el estado civil de los mexicanos y de los extranjeros residentes~~ en territorio mexicano, dejándose la aplicación de la misma a los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, quienes de-

signarían sin pérdida de tiempo los funcionarios y las poblaciones donde debían instalarse las oficinas del Registro Civil.

Se previno también que los que no estaban inscritos, no podían ejercitar sus derechos civiles, imponiéndoles además una multa. Asimismo, se dispuso que al contestar o al entablar una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, para hacer valer derechos hereditarios y cualquier contrato, habría que probar la inscripción con el certificado, que de ella debe dar al Oficial del Registro Civil.

Como podemos observar, esta ley pretendía controlar todos los actos del estado civil de las personas, y dispuso además, que la obligación de inscribirse será el primer día después de los cuatro meses de su publicación, durante ese tiempo se ocuparían de recabar los datos necesarios que hasta entonces no existían, procediendo los Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos, a levantar un padrón para hacer la primera inscripción, consignándose con toda claridad el origen, la nacionalidad, el sexo, la edad, el estado civil, la profesión, los padrones se llevarían por orden alfabético e impresos se remitirían a todas las oficinas públicas para su conservación e identificación de las personas.

#### Análisis del Capitulado de la Ley del 27 de enero de 1857.

*Nacimientos.*—Se hace una regulación bastante amplia y escrita de la materia, disponiendo que todo individuo que naciera en territorio nacional, debería inscribirse en el Registro Civil en un término muy breve de 72 horas a partir del nacimiento y si fenecía el término mencionado, el Oficial del Registro Civil, ya no podía llevar a cabo la inscripción sino por mandato judicial.

*Adopción y Arrogación.*—Recoge el concepto romano; en uno y otro caso se trata de recibir hijos ajenos en el seno de las familias. En dos artículos únicamente, esta ley dispone que hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado se debería presentar juntamente con el adoptante ante el Oficial del estado civil, quien asistido por dos testigos verificará el registro, transcribiendo al libro, la resolución judicial que autoriza la adop-

ción, haciéndose la anotación marginal en el acta de nacimiento del adoptado.

*Matrimonio.*—Como cuando se propuso la ley no estaba separada la iglesia del Estado, se preceptuaba para el registro de matrimonio la necesidad de que previamente se cumplieran las solemnidades canónicas como la celebración del sacramento ante el párroco, acto religioso por excelencia que daba origen al vínculo conyugal y fisonomía de un contrato civil con sus correspondientes efectos jurídicos, una vez satisfechas las solemnidades canónicas, los cónyuges acudirían en término breve ante el Oficial del Registro Civil para la inscripción de su matrimonio, ceremonia que concluía con la solemne declaración oficial de haber quedado legalmente registrado el contrato de matrimonio.

Para controlar mejor este acto, la ley imponía la obligación a los curas de dar parte diario a la autoridad de todos los matrimonios que se celebraran en su curato.

*Los Votos Religiosos.*—Disponía la ley que las personas que quisieran dedicarse a sacerdocio o consagrarse al estado religioso, solamente a determinada edad, 25 años cumplidos para la mujer que se quería iniciar en el noviciado, teniendo la obligación los interesados de comparecer ante el Oficial del Registro Civil, para que ante la presencia de dos testigos, manifestara su voluntad, para adoptar el estado religioso. De igual manera acudirán ante el Oficial del Registro Civil las personas que por haber terminado el tiempo de sus votos, o por ya no querer cumplirlas, se separaran de los monasterios y comunidades, la exclaustación por nulidad de votos, anotándose en el acta la declaración de los interesados y haciendo referencia que se hizo con motivo del ingreso al estado religioso.

*Los Fallecimientos.*—La ley se proponía analizar en forma amplia todo lo relacionado con la muerte de los habitantes del país, disponiendo para el efecto, que las oficinas de Registro Civil llevarían un libro especial para consignar tales acontecimientos, haciéndose las debidas anotaciones marginales, tanto en el acta de nacimiento, como en el acta de matrimonio, si la

persona fallecida era casada, con obligación de que compareciera ante el oficial el pariente más próximo al difunto, el jefe de familia, el dueño de la casa donde falleciera, el administrador de hospitales y otros establecimientos públicos cuando en ellos ocurriera el fallecimiento; el compareciente debería presentar un examen médico extendido por el profesionista que haya asistido al difunto, o bien el médico de guardia a falta del de cabecera, dicho certificado contendría la fe de la muerte, la noticia de la enfermedad que la motivó, la hora del fallecimiento, la razón de si se otorgó el testamento y si quedaba o no viuda e hijos. Este certificado se transcribiría en el acta de defunción y se archivaría para constancia; satisfechos estos requisitos, el Oficial del Registro Civil ante la presencia de dos testigos procedería a levantar el acta respectiva, consignando los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y profesión del difunto, los datos generales de los testigos y de los padres del muerto, el nombre del cónyuge supérstite, si es que fuere casado y el de los hijos cuando los hubiere y los demás datos propios de dicha acta. Como una excepción, el Oficial del Registro Civil se trasladaría a la casa del difunto, cuando a su juicio no bastara que uno de los interesados compareciera ante él para tomar razón del acto.

Estaba prohibido al oficial registrador consignar en las actas de defunción aquellos actos que dijera que la muerte había ocurrido dentro de prisiones, casas de corrección, o bien por haber sido ejecutada la persona en virtud de una sentencia, o cuando la muerte haya ocurrido en una forma violenta, estos datos solamente obraban en los archivos judiciales.

Asimismo esta ley ordenaba el establecimiento de funcionarios que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y de los extranjeros residentes en el territorio mexicano, dejándose la aplicación de la misma a las autoridades de los Estados, estableciéndose que los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal nombrarían a los funcionarios y señalarían las poblaciones donde debían instalarse las oficinas del Registro Civil.

También prevenía la forma de suplir a los oficiales, esta-



bleciendo que debería suplirlo la primera persona que desempeñe funciones judiciales en Primera Instancia, y también que desempeñen el cargo de Oficial del Registro Civil.

Como principio de las Leyes de Reforma, el 23 de julio de 1859, en la ciudad de Veracruz, el Lic. Don Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en unión de sus ministros don Miguel Lerdo de Tejada, Don Melchor Ocampo y Don Manuel Ruiz dio a luz un manifiesto a la nación en que quedó definido el programa de la Reforma Liberal, que hacía medio siglo había agitado al pueblo mexicano, estableciendo las últimas consecuencias de las reformas y pronunciando palabras que contenían de raíz la lucha desastrosa que tanta sangre y tantas desgracias había causado a la República.

Dice Don José María Vigil: "El Manifiesto de Juárez señala uno de esos acontecimientos solemnes en la vida de los pueblos, ya sea como objeto de bendición o anatema, seguirá siendo motivo de reflexión y estudio, no sólo para el historiador en México, sino para el filósofo que se proponga investigar el desenvolvimiento de las ideas y su influencia en el progreso y transformaciones de las sociedades humanas". (14)

El 28 de julio de 1859 el mismo Presidente Juárez y en la propia ciudad de Veracruz, mandó a expedir la Ley sobre el Estado Civil de las personas, de orden federal; que en su exposición de motivos exponía que para poder perfeccionar la independencia que deben permanecer recíprocamente la iglesia y el Estado no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas, cuyos datos son los únicos que sirvan para el establecimiento de todas las aplicaciones prácticas de la Ley a las personas, en todo lo relacionado con su estado civil, cuestión que pasa a ser de la incumbencia exclusiva del Estado.

En primer lugar, en esta Ley ya son denominados "Jueces del estado civil" a los Oficiales y en segundo lugar las atribu-

(14) Don José María Vigil.—México a Través de los Siglos.—Tomo V.—Editorial Cumbre, S. A.—1953.—Pág. 319.

ciones y facultades completamente independientes de la actividad religiosa. También se otorgaron efectos civiles y plena fe a los testimonios de las actas del estado civil sin subordinar los actos del estado del Registro Civil a los del eclesiástico, ni los de este último al anterior.

La misma ley del 28 de julio al preceptuar sobre las actas de fallecimiento, secularizó los cementerios hasta entonces al cuidado de la iglesia y prohibió toda inhumación que no contara con previo permiso del Juez del estado civil que anotaría el deceso en el libro correspondiente con los datos generales del occiso, cónyuge superviviente si la hubiere y de los testigos. Asimismo, estableció la validez plena del acta del estado civil y su carácter de prueba por excelencia del estado civil de las personas.

Las facultades de los jueces no eran declaradas por los Gobernadores de los Estados que eran encargados de designarlos, ya que sólo a los que sus conocimientos sobre la materia los respaldaban, podían ser facultados para juzgar y calificar por sí solos los impedimentos para los matrimonios; en caso contrario, debían ocurrir al Juez de Primera Instancia o asociarse con el alcalde del lugar. Con lo anterior se deduce que es muy probable que los aspirantes a oficiales del Registro Civil hubieran de haber sido sometidos a previo examen para determinar sus conocimientos.

Según Agustín Verdugo, el Primer Libro del Código Civil de 1866 estableció otro sistema:

“I.—Registro Civil para todos sin atender a nada las creencias religiosas.

“II.—Reconocimiento de los matrimonios religiosos que el poder civil considere dignos, pero siempre inscribiéndose el acta de su celebración en el Registro Civil”. (15)

Con el advenimiento del Imperio de Maximiliano, hizo que el gobierno de la nación, al abandonar la capital de la República

(15) Agustín Verdugo.—Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo I.—1885.—Pág. 297.

ante la inminencia del arribo de las tropas invasoras, clausurara los Juzgados del Registro Civil el 31 de mayo de 1863.

Ya durante el imperio de Maximiliano, se siguió reconociendo al registro civil como la institución encargada de hacer constar el estado civil de las personas.

Caído el Imperio, restablecida la República, por Decreto del 5 de diciembre de 1867, volvió a aplicarse la ley del 28 de julio de 1859 para revalidar los actos del estado civil celebrados desde el 31 de mayo de 1863 hasta el 6 de julio de 1867, fecha en que reanudó sus actividades el Registro Civil y fue con esta ley como reanudó también su vigencia.

Las disposiciones de la mencionada ley del 28 de julio de 1859 sirvieron en gran parte como modelo del Título IV del Libro I del Código Civil de 1870 y de 10 de julio de 1831; del 10 de julio de 1872; de 6 de septiembre de 1875 y octubre del mismo año, del 4 de diciembre de 1834; reformas que fueron incorporadas a la Constitución de 1857, estableciéndose en el artículo 23 constitucional ciertas bases a que deberían sujetarse todos los Estados al legislar sobre esta materia.

El Código Civil expedido por Decreto del 13 de diciembre de 1870 y en vigor a partir del 1.º de marzo de 1871, fue elaborado durante la Presidencia del Lic. Don Benito Juárez, en el que intervino el Doctor Justo Sierra, como redactor, guiándose en el Proyecto del Código para España de García Goyena, quien a su vez había tomado como modelo a la legislación francesa. El proyecto fue revisado por una comisión nombrada por el propio Presidente Juárez y que estuvo integrado por varios juriconsultos mexicanos, entre los que se encontraban los Lics. Jesús Terán, José M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez.

Al restaurarse la República se crea otra comisión para revisar los trabajos que se habían hecho con anterioridad, para después presentar el Proyecto definitivo ante el Congreso de la Unión y una vez aprobado se mandara expedir el Decreto que ordenó ponerlo en vigor.

El Código fue expedido para el Distrito Federal y Territo-

rios de Baja California, sin embargo, tuvo influencia decisiva en el Territorio Nacional ya que algunos Estados lo adoptaron y otros lo tomaron como modelo para su legislación interna, pues vemos que a la fecha algunos Estados siguen los lineamientos de este Código.

El 1o. de marzo de 1871, al entrar en vigor el Código Civil substituyó todas las disposiciones que en la época de la Reforma se dieron para regular el estado civil de las personas, que fueron las leyes del 23 de julio de 1859 y del 29 del mismo mes y año y que con ligeras variantes pasan al Código Civil de 1928.

El Registro Civil establecido en el Código de 1870, fue reglamentado por la ley del 10 de julio de 1871; posteriormente sufrió modificaciones y ampliaciones y el 14 de diciembre de 1874 todas las leyes relativas al Registro Civil, fueron incorporadas a la Constitución de 1857, estableciéndose en el artículo 23 constitucional ciertas bases a que deberían sujetarse todos los Estados de la República al legislar sobre esta materia.

El Código Civil de 1870, en su Título "De las Actas del estado civil", Capítulo I, de las Disposiciones Generales, artículo 48 decía: "Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California funcionarios a su cargo estará autorizar las actas del estado civil, y a extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas". Y en su artículo 49 estableció la obligación a los Jueces de llevar por duplicado cuatro libros, a los que llamaba "Registro Civil", y que contendrían: actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, actas de tutela y emancipación, actas de matrimonio y actas de fallecimiento. En uno de esos libros se asentarían las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales autorizadas por el juez del estado civil.

Los libros serían firmados en la primera y última foia por la autoridad política superior del lugar y cada año se mandaban archivar los originales a la Oficina del Registro y las

copias se remitían a la autoridad política (artículos 52 y 54) en el primer mes del año siguiente.

Los libros deberían contener un índice formado por los apellidos y el nombre de los interesados (artículo 53).

Por lo que respecta a la redacción, el artículo 55 ordenaba se hicieran constar el año, día y hora de presentación, además la razón de los documentos exhibidos, nombres, edad, profesión y domicilio de los interesados, y contener sólo lo relativo al acto preciso de que se trata, previene el artículo 56.

Las actas se llevarían en numeración progresiva escribiéndose una a continuación de otra sin dejar ningún renglón en blanco, no contendrían abreviaturas, raspaduras ni **borraduras** y cuando fuere necesario testar alguna palabra, con una línea sobre ella de manera que quedara legible salvando al final lo testado y entrerrenglonado (artículo 62).

El artículo 57 previene el caso en que los interesados no pudiesen concurrir personalmente, podían hacerse representar por un *encargado*, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos o residentes en el lugar.

Una vez extendida el acta en el libro, el Juez la leía a los interesados y testigos, dando razón de haber cumplido esta formalidad y del asentamiento de datos de los interesados, además se haría constar la firma de los que hubiesen intervenido o la razón de no saber firmar.

El Código Civil de 1884, reproduce el Artículo Cuarto, Capítulo I del Código de 1870 con algunas reformas y adiciones, reglamentando la Institución del Registro Civil en los artículos comprendidos del 43 al 69.

Entre las reformas y adiciones encontramos las siguientes: al primer libro le denomina "Actas de Nacimiento, Reconocimiento y Designación de Hijos" que el Código de 1870 enuncia como "Actas de Nacimiento y Reconocimiento de Hijos".—(Artículo 49 del Código de 1870 y 44 del de 1884).

Se reformó el artículo 62 del Código de 1870 en su fracción

IV por el artículo 57 del de 1884 fracción IV al suprimir las palabras: "en ningún caso llevarán abreviaturas las actas...".

En cuanto a los testigos, el Código de 1870 disponía una edad mínima de 18 años, en tanto que el Código de 1884 exigía una edad de 21 años.

Igualmente el artículo 61 del Código de 1884 amplió la facultad de pedir y obtener testimonios no sólo de las actas sino también de los apuntes y documentos que hubieren presentado los interesados.

## CAPÍTULO II

### EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA

#### a) Definición.

Felipe de Castro y Bravo nos dice que "el Registro Civil es el instrumento material para que conste públicamente la versión oficial sobre la existencia, el estado y la condición civil de cada persona". (16)

Para Rafael de Pina "es una oficina pública destinada a hacer constar, en diferentes libros, de manera auténtica, todas las circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas". (17)

Josserand dice que "los Registros del estado civil, constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos". (18)

El Maestro Rojina Villegas, por su parte sostiene que "el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema orga-

(16) Felipe de Castro y Bravo.—Derecho Civil de España.—Tomo II.—Pág. 562.

(17) Rafael de Pina.—Diccionario de Derecho.—Editorial Porrúa, México, 1965.—Pág. 251.

(18) Josserad.—Derecho Civil.—Tomo I.—Vol.—Pág. 228.

nizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estables, dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios otorguen un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él". (19)

Con base en las anteriores definiciones me permito decir que "El Registro Civil es una institución de orden público, organizado por el Estado para seguridad y certeza en la identidad de las personas físicas, cuyos datos se encuentran en los libros llevados por una oficina que se ha creado exclusivamente para ello de la que una persona dotada de fe pública está encargada de hacer constar conforme a derecho".

Para una mayor comprensión de la definición propuesta, me permito dar la siguiente explicación:

Es una INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO.—Porque se apoya en la publicidad que debe tener el Registro, porque toda persona puede pedir testimonio de los actos asentados en los libros.

Está ORGANIZADO POR EL ESTADO.—Como una institución con relevante carácter social y público, el Estado está obligado a prestar ese servicio y el Registro Civil es parte de ese servicio público.

Sirve PARA DAR SEGURIDAD Y CERTEZA EN LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.—Ya que otorga seguridad y confianza al percatarse del contenido de ese documento, máxime porque viene rubricada por un funcionario dotado de fe pública, haciendo que los hechos transcritos y rubricados por ese funcionario sean ciertos.

Sus DATOS SE ENCUENTRAN EN LOS LIBROS.—Pues el mismo oficial al extender un documento sea levantado u otorgando copia certificada, lo hace porque estos datos se encuentran en los libros que guarda en la oficina a su cargo.

Son LLEVADOS EN UNA OFICINA QUE SE HA

(19) Rafael Rojina Villegas.—Derecho Civil Mexicano.—Tomo I. Tercera Edición.—Página 476.



CREADO EXCLUSIVAMENTE PARA ELLO.—En efecto, es una oficina en donde única y exclusivamente se llevan registros respecto al estado civil de las personas.

DE LA QUE UNA PERSONA DOTADA DE FE PÚBLICA ESTÁ ENCARGADA HACER CONSTAR CONFORME A DERECHO.—La persona encargada de la Oficina es el Juez, dotada de fe pública porque al ser nombrado, el Estado le otorga esa fe y al extender un documento lo hace conforme a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto concluyo diciendo, que el Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros donde se hacen constar los actos correspondientes, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo ese sistema de publicidad mencionada y que permite el control por parte del Estado, de los actos trascendentales en la vida de las personas físicas como el nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, declaración de ausencia y presunción de muerte y también cuando los individuos están ya en aptitud de ejercitar sus derechos ciudadanos, así como también para cumplir una serie de obligaciones y deberes.

b) Naturaleza Jurídica.

El Registro Civil es público, en virtud de ser una institución establecida por el Estado para la creación y conservación de las actas del estado civil de las personas; y porque, según Rojina Villegas, tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los datos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan valor probatorio pleno juicio y fuera de él. (20)

Según el artículo 48 del Código Civil vigente, también es público, porque toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos relacionados

(20) Rafael Rojina Villegas.—Obra Citada.—Pág. 476.

con ellos, siendo la publicidad la que le da el valor que verdaderamente se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer.

La publicidad es el alma del registro decía el finado maestro Rafael de Pina. (21)

El Registro Civil no solamente está constituido por el conjunto de las oficinas y libros donde se hacen constar los actos en que intervienen las personas físicas referentes a su estado y capacidad, sino que es fundamentalmente una institución pública y con definido carácter de tal, que permite un control estatal del estado civil de las personas físicas, como nacimientos, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación; sea por matrimonio del menor o por solicitud.

Tal es la razón por la que el Estado y la Sociedad se ven interesados en la veracidad e integridad del Registro Civil como medio de conocer la situación jurídica de componentes, estableciendo con ello la seguridad de las relaciones jurídicas tanto del mismo Estado con dichas personas, así como entre los mismos individuos para el reconocimiento de su estado civil.

Considerando que el estado civil o político de una persona, consiste en la situación concreta que guarda en relación con la familia y el Estado a que pertenece, el Registro Civil sirve también para determinar las cualidades de nacional o extranjero.

Las actas del Registro Civil que son propiamente las constancias de hechos que determinan el principio y fin de la personalidad de los individuos así como de los cambios del estado civil de los mismos, son utilizados como medio de prueba o presunción legal en determinadas circunstancias.

El contenido de cada uno de los libros que forman la institución del Registro Civil está formada por los asientos y partidas, en donde están anotadas las inscripciones y también las notas marginales que tienen un significado jurídico.

(21) Rafael de Pina. —Derecho Civil Mexicano. —Editorial Porrúa, 1965. —Pág. 233.

En cuanto a las inscripciones y notas marginales, éstas deben servir para reflejar lo más exacto posible la realidad jurídica y para ello el registrador está obligado a observar las prescripciones legales, o sea, que su radio de acción debe extenderse hasta comprobar las declaraciones hechas por los que intervienen en el acto, así como la admisión de los documentos que éstos presenten.

Por todo lo expuesto, concluimos este apartado diciendo que lo "público" del Registro constituye una nota característica y esencial de esta institución. Sin tal carácter, sería a mi parecer, una institución de escasa o nula utilidad y sin trascendencia alguna tanto para el individuo como para el propio Estado.

### c) Organización.

Posterior a la organización establecida por el Código Civil de 1928, fue decretada la de las Oficialías del Registro Civil por Decreto de 31 de octubre de 1941 y publicado en el Diario Oficial del 16 de noviembre del mismo año, en cambio el Reglamento de la Ley Federal de Estadísticas en su artículo 42 otorga competencia a la Dirección General de Estadística de la S. I. C., para el mejoramiento del Registro Civil en cuanto a fines estadísticos, obviamente.

En el Distrito Federal, los mal llamados Juzgados del Registro Civil según las reformas hechas últimamente al Código Civil vigente, pertenecen a la Oficina Central del Registro Civil que a su vez está supeditada al Departamento del Distrito Federal, que es una dependencia del Poder Ejecutivo.

Por lo general, las Oficialías o Juzgados del Registro Civil están organizados por orden jerárquico, de la siguiente manera:

1.—Juez u Oficial, encargado y bajo su responsabilidad está la oficina.

2.—Secretario o Secretarios, auxiliares del Primero.

3.—Mecanógrafos, empleados encargados por razón de organización de copiar los libros las actas.

4.—Empleados inferiores, compuesto por los de intendencia, asco y meritorios.

Las leyes hablan exclusivamente del Oficial o del Juez del Registro Civil, como si fuera éste el único que llevara todas las funciones que por principio de organización debe haber en este tipo de oficina, aunque por otra parte es aceptable esa responsabilidad porque está bajo su custodia.

Así vemos que por lo general todos los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República, han organizado su Registro Civil en forma similar al Distrito Federal y Territorios.

A efecto de que en el Capítulo correspondiente se proponga sobre lo que a continuación se escribe, nos adelantaremos a decir que el artículo 52 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, dice que en caso de faltas temporales de los Jueces del Registro, éstos se suplirán unos a otros. Considero que sería mejor que el Secretario o quien le siguiera en orden jerárquico lo sustituyera, previa habilitación de la autoridad correspondiente, porque es muy difícil que un solo oficial se encargara de dos o más oficialías aunque fuera temporalmente, en segunda, porque lo más seguro es que desconocen el medio en que estuvieren fungiendo temporalmente y en tercera, porque el propio Estado no siempre cuenta con suplentes para esos puestos.

Pienso que sería factible para una mejor organización y para sólida responsabilidad de los Oficiales del Registro Civil que éstos fueran Licenciados en Derecho o cuando menos Pasantes de la Carrera, y que no estuvieren procesados por algún delito que mereciera pena corporal y de alta solvencia moral.

Independientemente de todo lo expuesto, creo menester una Reglamentación adecuada a dicha institución.

Nuestra materia corresponde al Libro I, consta de 104 artículos y el Tema DEL REGISTRO CIVIL, comprende del artículo 35 al 138 con excepción de los artículos 94, 95 y 96 derogados que correspondían al Capítulo VI de las Actas de Emancipación:

- a) Disposiciones Generales.—Del Artículo 35 al 53.—CAPITULO I.
- b) De las Actas de Nacimiento.—Del artículo 54 al 76.—CAPITULO II.
- c) De las Actas de Reconocimiento de Hijos Naturales, del 77 al 83.—CAPITULO III.
- d) De las Actas de Adopción.—Del 84 al 88.—CAPITULO IV.
- e) De las Actas de Tutela.—Del artículo 89 al 92.—CAPITULO V.
- f) De las Actas de Emancipación.—Del artículo 93 al 96.—CAPITULO VI.
- g) De las actas de Matrimonio.—Del 97 al 113.—CAPITULO VII.
- h) De las Actas de Divorcio.—Del 114 al 116.—CAPITULO VIII.
- i) De las Actas de Defunción.—Del artículo 117 al 130.—CAPITULO IX.
- j) Inscripción de las Ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte.—Del artículo 131 al 133.—CAPITULO X.
- k) De la Rectificación de las Actas del Estado Civil del 134 al 138.—CAPITULO XI.

El Código Civil de 1928 señaló reformas importantes al Registro Civil dispuso que los que en el Código de 1884 y 1870 se llamaran *Juces* se llamaran *Oficiales del Registro Civil* como en la Ley Comonfort. Asimismo, estableció se levantarán actas de adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, considerando esas situaciones como “verdaderos estados civiles” de las personas.

La disposición de colocar bajo custodia del Ministerio Pú-

blico al Registro Civil es buena, dada la trascendencia social de esa Institución, pero poco práctico porque provoca una gran minuciosidad del Ministerio Público y con ello le lleva demasiado tiempo en revisar los libros por lo que se deduce que dicho funcionario no cumple debidamente con esa función.

La infracción es castigada conforme a lo previsto por el artículo 4o. transitorio, fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, que por lo mismo es letra muerta.

En el Distrito Federal compete a los jueces del Registro Civil, autorizar las actas del estado civil y a extender las actas relativas a nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela y emancipación, así como la muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas. También inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

El artículo 36 del Código señala que los Jueces del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán las actas ya referidas en hojas anteriores.

Los siete libros serán visados en su primera y última hoja por el Presidente Municipal respectivo y autorizado por el mismo con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y un ejemplar quedará en el archivo del Registro, así como de los documentos, que le correspondan, remitiéndose el otro ejemplar en el transcurso del primer mes del año siguiente, el archivo del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Por lo que respecta al Distrito Federal es enviado a la Oficina Central del Registro Civil, pero lo que toca a algunos Partidos Judiciales como Coyoacán, Tláhuac, Xochimilco, etc., aún cuando se encuentran en el Distrito Federal esos duplicados no son enviados a la Oficina Central sino que se quedan en la misma oficina, relevándose así a esos Jueces de la obligación de enviar esos dos ejemplares, lo que es lo contrario con los demás jueces, al no dar cumplimiento al artículo 42 del Código Civil en vigor, dedeben ser destituidos de su cargo, lo que no acontece en la práctica.

El Código también prevé que cuando se perdiere o destruyere alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurriere en las Oficinas del Registro Civil o en las de la autoridad judicial a quien se hubieren remitido los duplicados. El Juez o encargado del archivo judicial está obligado a dar el correspondiente aviso a los Procuradores de Justicia del Distrito y Territorios Federales del extravío completo (artículo 38), esto es, por si hubiere delito que perseguir con motivo de esa pérdida.

En caso de faltas temporales de los Jueces del Registro Civil se suplirán unos a otros y cuando esto no fuere posible se suplirán esas faltas con los Jueces de Primera Instancia, por turno, que lleva la autoridad Municipal (artículo 52).

En la redacción de las actas del estado civil es de estricto derecho que no contengan ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto.

Según el artículo 272, tiene facultades el Juez del Registro Civil para divorciar administrativamente cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si así contrajeron matrimonio. Se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, continúa el citado ordenamiento, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que a los quince días se presenten a ratificarla, si los consortes hacen la ratificación correspondiente, el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación marginal correspondiente.

El divorcio, así obtenido, no surtirá sus efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establece el Código de la materia.

Es omiso el Código Civil de 1928 en cuanto a las hojas en blanco sobrantes al terminar el año, que en los Códigos de 1870 y 1884 se estipuló serían inutilizadas o testadas con rayas transversales con la certificación en la última hoja utilizada, o escrita el número de actas realizadas.

En los Códigos de 1870 y 1884, como ya dijimos, se decía que en caso de no poder concurrir el interesado podría hacerse representar por un *encargado* cuyo nombramiento constará por escrito, firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o residentes en el lugar.

El Código de 1928, por su parte, dice que esas personas se pueden hacer representar por medio de un *mandatario* especial para el acto de que se trate; dicho mandato constará por lo menos en instrumento privado, otorgado ante dos testigos. Para los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas ante el Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

Existe en el Código de 1928 diversas omisiones, por ejemplo, cuando por alguna razón no concluya o se suspenda un acto, ya sea porque alguna de las partes se niegue a continuar el acto empezado, dicho Código no dispone qué es lo que debe hacerse en estos casos, problema que en los Códigos de 1870 y de 1884, se resolvía, disponiéndose que se inutilizaría el acta, marcándola con líneas transversales, después de lo cual se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto, y se recabarían las firmas de los interesados, de los testigos y de la autoridad ante la cual se actúa.

El Código Civil vigente reglamenta lo relativo a los actos del Registro Civil diciendo: los comparecientes, los testigos y demás personas que hubieran intervenido en el acto, deben firmar si quieren hacerlo; la imprecisión de esta disposición, da la idea de que si no supieran o no quisieran firmar, quedarían relevados de esa obligación.



### CAPITULO III

#### EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

##### a) Definición.

Sorprenderá que no obstante las reformas introducidas al Código Civil respecto a la denominación, a estas alturas llamemos OFICIALES a los que ahora se llaman JUECES DEL REGISTRO CIVIL; ello obedece a nuestra inconformidad definitiva con tal designación como lo fundamentamos más adelante.

Es pues, el Oficial del Registro Civil un funcionario público facultado por la ley para autorizar los actos del estado civil.

Planiol señala que los Oficiales del estado civil no solamente están encargados de autorizar las actas, es decir, de escribirlas y firmarlas, deben, además, verificar el hecho de la defunción, proceder a la publicación y celebración de los matrimonios, vigilar por la conservación de los registros, hacer las transcripciones e inserciones ordenadas por la ley; expedir las copias y extractos que solicite cualquier persona. (22).

En su Tesis Profesional Miguel Humberto Miranda Valdez los Oficiales del Registro Civil como los funcionarios administrativos que por disposición legal concretan y autorizan en actas los hechos individualizadores de la situación civil de las perso-

(22) Marcel Planiol.—Tratado Elemental de Derecho Civil.— Tomo I.—Editorial Cajica, Puebla, México.— 232 - 233.

nas, con las atribuciones, obligaciones e impedimentos que la Ley les confiere e impone. (23)

Rojina Villegas, llama Oficiales del Registro Civil a las personas que reciben la declaración, forma nel acta y la firman dándole fe pública. (24)

Por nuestra parte diremos que, Oficial del Registro Civil es el funcionario administrativo que por disposición de la ley está dotado de fe pública exclusivamente para levantar o certificar los actos relativos al estado civil de las personas, cuya función no debe trascender más allá de su naturaleza jurídica.

FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO.—Lo es al depender del Poder Ejecutivo y por consiguiente su función es *ADMINISTRATIVA* y no *JUDICIAL*.

QUE POR DISPOSICION DE LA LEY ESTA DOTADO DE FE PUBLICA.—El Estado al nombrar a estos funcionarios sabe que les está otorgando el nombramiento para que hagan uso de la fe pública que la ley les confiere.

EXCLUSIVAMENTE PARA LEVANTAR O CERTIFICAR LOS ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.—La misma ley le confiere determinadas facultades y obligaciones; por lo tanto su fe pública gira en torno a los actos relativos al estado civil de las personas.

CUYA FUNCION NO DEBE TRASCENDER MAS ALLA DE SU NATURALEZA JURIDICA.—Hemos dicho que las limitaciones a este funcionario debe circunscribirse dentro del ámbito administrativo, porque así se concluye del estudio de su naturaleza jurídica. No debe juzgar, sino hacer constar los ya mencionados hechos relativos al estado civil de las personas; hechos que pasan por su vista o certificar los que se encuentran asentados en los libros a su cargo.

b) Naturaleza Jurídica.

(23) Miguel Humberto Miranda Valdez.—Tesis Profesional.—Las Actas del estado civil en el Derecho Mexicano, 1965, Pág. 22.

(24) Rafael Rojina Villegas.—Obra citada.—Pág. 479.

En la actualidad nuestro Código Civil vigente no especifica los requisitos que deben llenar los Oficiales del Registro Civil, para desempeñar la comisión que se les encomienda, conformándose para esto con que solamente sepan leer y escribir. En algunos casos, especialmente en los Estados y en los Municipios muy apartados de las vías de comunicación, encontramos que el Oficial del Registro Civil, es el Presidente Municipal, y esta persona en ocasiones, no sabe leer ni escribir, de donde se deduce que se haya en los registros infinidad de deficiencias, tales como los errores en los nombres, identidad de las personas, términos confusos, no de mala fe, sino por la ignorancia de las personas encargadas de esas funciones.

La ley del 27 de enero de 1857, con acierto denominaba Oficiales del estado civil, a las personas que se encargarían de inscribir los actos de su competencia; designación que era adecuada y correcta, ya que se trata de empleados públicos, ajenos en lo absoluto al órgano jurisdiccional, impropiaamente llamados jueces en la actual legislación.

En la Ley de Comonfort se exigía que los Oficiales del estado civil, fuesen personas de reconocida probidad, capacidad e inteligencia, bajo la directa dependencia de los prefectos y subprefectos del lugar, quienes a su vez estarían supeditados a los Gobernadores de su Estado, para su vigilancia, prohibiéndose a los Prefectos y Oficiales a actuar como testigos en los actos que tuviesen que autorizar, estableciéndose sanciones que iban desde la multa, a su destitución solemne del empleo, inhabilitación para obtener otro, hasta el proceso penal con cinco a diez años de prisión para el Oficial Registrador y demás autoridades que no remediaban o toleraban los abusos, faltas o hechos, delictuosos que llegaran a su conocimiento, siendo en todo caso responsable pecuniariamente de los perjuicios ocasionados por su impericia o mala fe causados a las partes. Nótese la preocupación que tuvo el legislador de crear una fiscalización jerarquizada, disponiéndose en este motivo que las visitas a las Oficialías del Registro, se realizarían dos o tres veces al año, verificando escrupulosamente los registros y corrigiera las anomalías que encontrara, a fin que la inscripción de tantos y tan importantes actos se hiciera con toda legalidad y exactitud,

tratando de asegurar de la mejor forma posible, la dignidad de la institución.

Los Oficiales del estado civil, eran nombrados por los Gobernadores de los Estados, debería ser remunerado su trabajo con los fondos recaudados en la propia oficina, fondo que sería integrado con las cuotas que se cobrasen por la expedición de copias certificadas y las multas que impusieran, tanto las autoridades judiciales, como de policía, por infracciones a esta Ley. Cantidades que se depositarían en las Tesorerías de los respectivos Ayuntamientos, llevándose las cuentas de estos ramos con tal separación de los municipales, publicándose cada mes, y para estar en actitud de exigir responsabilidad por cualquier falta por pequeña que ella fuera.

Posteriormente, el 5 de febrero de 1857, se promulga la Constitución Federal, en cuyo artículo 5o. en forma absoluta, decreta la separación de la iglesia y el Estado, por lo que lógicamente y como consecuencia necesaria hubiera quedado sin efecto la Ley del Registro Civil, dada por Comonfort, aún cuando todavía no se sancionaba, ni se publicaba, se sometió a rectificaciones y reformas, para ponerla acorde con el mandato Constitucional, esto último fue lo que tuvo lugar, pero sin resultados prácticos, porque nunca se conocieron las reformas, si es que las hubo.

En la ley del 28 de julio de 1859, dictada como hemos dicho ya bajo la presidencia de don Benito Juárez, en la ciudad de Veracruz, Ver., se incurrió en el error en que han incurrido los legisladores actualmente al llamar Jueces a los Oficiales del Registro Civil, funcionario cuyas facultades se reducen única y exclusivamente autorizar los actos del estado civil, por lo que con tal denominación sólo consiguió introducir confusión en los conceptos, ya que es bien sabido que los jueces propiamente dichos, son aquéllas personas facultadas para conocer las controversias que se les planteen, juzgando y sentenciando, dotadas de imperio o autoridad para hacer cumplir sus determinaciones. Ése es el verdadero Juez, titular del órgano jurisdiccional, no los mal llamados Jueces del estado civil que en absoluto, carecen de estos atributos, por ello no aceptamos la terminología empleada por

esta ley ni por la actual legislación sobre este particular. Luego la propia ley del 28 de julio de 1859, dispuso que los Jueces del estado civil deberían ser mayores de 30 años, casados o viudos y de notoria probidad, quienes para mejor desempeño de sus funciones, deberían estar exentos de toda carga concejil y de servicio de la guardia nacional. Esta ley también preveía la forma de suplir a los jueces en sus faltas temporales y se dispone que serían reemplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar.

En cuanto a las facultades de estos funcionarios, ya hemos dicho que no eran declaradas en igualdad para todos, pues siendo los Gobernadores de los Estados quienes los designaban, quedaba a su arbitrio al expedirles sus nombramientos, declararles o no facultades discrecionalmente para juzgar y calificar por sí y ante sí, los impedimentos sobre matrimonio, sin necesidad de recurrir al Juez de Primera Instancia y sin asociarse con el Alcalde del lugar, dichas facultades como ya hemos apuntado, podían ser concedidas desde su nombramiento, si por su capacidad y conocimientos sobre la materia eran dignos de ellos, de donde se deduce que los aspirantes a Jueces del estado civil, eran sometidos a un examen especial para determinar el grado de sus conocimientos sobre la materia, teniendo así una base cierta y equitativa para seleccionar a las personas que ya como funcionarios del registro se les declararía desde un principio facultades para conocer sobre impedimentos en asuntos de matrimonio, siendo esta medida correcta, en la cual ya se bosqueja la necesidad real y positiva que existe de exigir a los encargados del Registro Civil una preparación especializada que garantice la competencia subjetiva del personal que actúa en nombre de la sociedad y en asuntos de interés público, pues la misión que se les encomienda es delicada, y que, lleva una parte importante de la historia de los habitantes del país, y que es de mucho interés para el Estado. Los jueces que no tuvieran declaradas desde su nombramiento tales facultades, deberían remitir al Juez de Primera Instancia, el conocimiento de los casos de impedimento para que resolvieran sobre el particular, además tenían la obligación de asociarse con el Alcalde del lugar, cuando se le requiera para la celebración de un matrimonio. Como podemos obser-

var, estos jueces en ocasiones tenían bastante restringidas sus facultades, pero como hemos dicho, se trataba de facultades dadas por los Gobernadores que bien podían ampliarse hasta igualarlas con los primeros, demostrando el buen desempeño de sus funciones y con la experiencia e instrucción que en su empleo adquirieran, éstas disposiciones que integraron el párrafo Transitorio consagrado en los primeros artículos de la Ley que comentamos, fueron tácitamente derogadas, al igual que la práctica de dejar cuatro renglones en blanco en las actas denominadas de presentación para anotar en su caso, las cuestiones relativas a impedimentos para contraer matrimonio, en virtud, de que cuando absolutamente todos los Jueces del estado civil llegaran a adquirir la plenitud de facultades inherentes a su cargo, tales disposiciones quedarían ociosas, facultades que se explican por la transitoriedad con la que Ley las consignaba.

En otra parte de la ley que se comenta, prevenía que para retribuir a dichos Jueces, es decir, para remunerar sus servicios, los Gobernadores de los Estados y del Distrito, así como el Jefe Político del Territorio, impondrían en sus respectivas demarcaciones, una contribución directa que sería pagada en cuotas módicas, por aquellas personas que tuvieran necesidad del mencionado Juez, en asuntos de su competencia, haciendo una excepción para las personas de escasos recursos, las que deberían de quedar exentas de todo pago en las cuestiones relativas al Registro Civil. Las cuotas para conocimiento del público, se deberían fijar en el arancel que impreso se colocaría en un lugar visible y de fácil acceso en el Juzgado del Registro Civil.

Las sanciones señaladas por esta ley para los Jueces del estado civil, eran muy enérgicas, ya que se sancionaban las faltas o hechos delictivos que cometieran en el desempeño de sus funciones, y así se disponía que serían destituidos de sus empleos por no remitir oportunamente los libros copiados o por inscribir un acto en hoja suelta o fuera del lugar que le correspondía, de igual manera, por excederse en el cobro de las cuotas señaladas en el arancel respectivo, pero cuando las faltas eran más graves como falsificación y alteración de las mismas o las copias certificadas que expidieran a las partes, se les conside-

raba como falsearios y por ello se harían acreedores de las penas establecidas por la Ley penal para tal delito. Siendo en todo caso responsables pecuniariamente con los interesados por los daños y perjuicios que con sus faltas les ocasionaran. De todo lo anterior, se desprende que la ley tuvo la preocupación de que la conducta y honorabilidad de estos funcionarios, fuera la mejor garantía para mantener dentro de los lineamientos legales la marcha de la apenas naciente institución del Registro Civil en aquel entonces, conducta que era necesaria en aquéllos tiempos de desorientación social y moral, para lograr imponer más coacción que por el simple convencimiento, la necesidad de observar sus prescripciones.

Con todo lo expuesto, para desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del Oficial del Registro Civil, estamos de acuerdo con don Agustín Verdugo cuando dice que el Oficial del Registro Civil es un funcionario que no está en aptitud de conocer de juicio alguno sobre el estado civil, pues su misión no es administrar justicia, sino meramente autorizar que un hombre guarda tal condición civil determinada. (25).

Por otra parte, dice el maestro Gabino Fraga, que la teoría de División de Poderes puede examinarse desde dos puntos de vista: a) respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado, y b) respecto de la distribución de las funciones del Estado entre sus órganos. (26).

Desde el primer punto de vista, la separación de Poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de Poderes.

Cumpliendo con esas exigencias, las Constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cada uno de ellos en su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar,

(25) Agustín Verdugo.—Obra citada.—Pág. 298.

(26) Gabino Fraga.—Derecho Administrativo.—Editorial Parrua, S. A.—México, 1971.—Pág. 26.

diversos entre sí, y sólo han discrepado de la teoría, por la tendencia a crear entre dichos Poderes y las relaciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.

Desde el segundo punto de vista, la separación de Poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes; de tal manera, que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial, y el Poder Ejecutivo, la administrativa.

Desde el punto de vista de la división de Poderes, el Departamento del Distrito Federal se encuentra bajo las órdenes del Poder Ejecutivo, por lo que el Jefe del Departamento del Distrito Federal es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. (Artículo 1o.).

Independientemente de algunas peculiaridades que presenta el Departamento del Distrito Federal, no puede desconocerse que su organización tal como se establece en la Ley constituye un régimen de centralización administrativa ya que las facultades de mando, de vigilancia, de control, etc., no se encuentran en manos de un órgano desvinculado de la administración central, sin que, por el contrario, corresponden al Poder Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República, que es la suprema autoridad en el Departamento.

Robusteciendo nuestro punto de vista en la Doctrina, el Oficial del Registro puede guardar dos caracteres: activo y pasivo, en el desempeño de sus funciones.

Activo cuando autoriza los matrimonios, en su papel de representante de la sociedad y pasivo cuando se limita a constatar ciertos hechos como nacimientos, defunciones, reconocimiento de hijos, etc., asignándole el papel de representantes de la sociedad y pasivo cuando se limita a constatar ciertos hechos como nacimientos, defunciones, reconocimiento de hijos, etc., asignándosele el papel de testigo.

A mi forma de ver este problema, no debe hacerse esta



doble caracterización del Oficial, sino debe dársele un carácter único: el del carácter declarativo, cuestión que debe atribuírsele desde el punto de vista administrativo en razón de estar investido por el Estado de la misión de representarlo en los distintos actos del estado civil de las personas que la Ley preceptúa deben ser sometidos a su conocimiento para su ulterior transcripción en los libros del Registro Civil, actos o hechos del estado civil que el Oficial certificará o se impondrá de ellos (según sea el caso), declarando, explícita (en el cuerpo mismo del acta) o implícitamente (por el hecho de expedir el acta) que se ha impuesto de ésta y al transcribir los mismos hechos o actos en los libros del Registro, los reviste de la validez legal que no tendrían si no hubieran sido sometidos a su conocimiento. Pues bien, al obrar así, el Oficial del Registro Civil, no está teniendo ni carácter activo ni carácter pasivo en el hecho en sí, sino que el Estado declara que ha tomado conocimiento de los hechos individualizadores de la situación civil de determinadas personas y pasa a transcribir esos hechos en el Libro del Registro correspondiente, teniendo en esas funciones el Oficial del Registro Civil un carácter único, como único e indivisible es el Poder Ejecutivo al que representa.

Es por ello, que volviendo al Departamento del Distrito Federal, su Ley Orgánica señala en sus artículos 36, fracción LV, 37 fracción II y 45 fracción 9 que los Servicios del Registro Civil dependen de este Departamento; por lo que siendo un órgano del Poder Ejecutivo, robustece nuestro punto de vista en el sentido de que el encargado del Registro Civil no debe tener atribuciones de JUIZ sino como un OFICIAL, cuya función es el de certificar exclusivamente los actos del estado civil de las personas, corrigiendo la actual denominación y volviendo a la de OFICIAL, deben quitársele las atribuciones de divorciar administrativamente, facultad que corresponde a los Jueces del Fuero Común, como órganos dependientes del Poder Judicial.

El Decreto publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo del año pasado que reformó el Código Civil en cuanto a la denominación de Jueces a los Oficiales del Registro Civil, argu-

menta llamarles Jueces en su exposición de motivos con base en que debe actualizarse; no pensaron los legisladores que querer actualizar un Reglamento que desde un principio nació con el gran defecto de no haber tomado en cuenta la verdadera naturaleza jurídica del encargado del Registro Civil, como lo hacemos ver en el apartado e) de este mismo capítulo, no reporta ventaja alguna en la verdadera misión que le compete.

La Naturaleza Jurídica del Oficial del Registro Civil la encontramos dentro de la Teoría de la División de Poderes y habiendo delimitado que se encuentra ubicado dentro del Ejecutivo, precisamos también que es un funcionario administrativo, que no juzga sino declara, certificando hechos relativos a los actos del estado civil de las personas exclusivamente.

#### e) Funciones y Atribuciones.

La división de Poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados Constitucionales modernos, es por ello que el estudio de la Teoría de las Funciones del Estado requiere como antecedentes indispensables el conocimiento, aunque sea somero, de la Teoría de la División de Poderes que es donde aquélla deriva.

El concepto de atribuciones dentro de la actividad del Estado es lo que el Estado debe hacer. El concepto función se refiere a la forma y a los medios de la actividad del Estado y las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Estas funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución. La función administrativa interviene tratándose de relaciones familiares, por medio de funciones administrativas que presta el propio Estado a través de los servicios del Registro Civil, servicio que da validez, publicidad y certidumbre a esas relaciones.

Por lo anteriormente expuesto, las funciones y atribuciones del Oficial del Registro Civil no debe trascender de las que

la ley le concede al depender del Poder Ejecutivo directamente y no del Judicial.

Así vemos que por mandato del artículo 35 del Código Civil vigente que en el Distrito y Territorios Federales está a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Entre las funciones del encargado del Registro Civil, está llevar por duplicado los libros y que toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares de esos libros (artículo 248).

Debe dar el aviso correspondiente en caso de pérdida de alguno de los libros, dice el artículo 38 del Código Civil vigente.

Señala asimismo, el artículo 41 que deberá remitir un ejemplar de los libros en el transcurso del primer mes del año siguiente al archivo del Tribunal Superior respectivo.

Los jueces registradores están obligados a expedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados (artículo 248).

El artículo 52 del Código sustantivo, señala además, entre las funciones del Juez del Registro Civil está el de sustituirse unos a otros en sus faltas temporales.

El Juez del Registro Civil, está obligado a ponerle nombre y apellidos a los hijos expósitos de padres desconocidos, que se le presenten para su registro (último párrafo del artículo 58).

El Juez del Registro Civil, no podrá asentar en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto concreto y lo expresamente previsto por la ley (Art. 43).

Se refiere del contenido de las fracciones del artículo 98

del Código Civil vigente, que es atribución del Juez del Registro Civil exigir acta de nacimiento o un dictamen médico que compruebe la edad de los pretendientes, la constancia de que prestan su consentimiento las personas que conforme a la propia ley deben otorgarlo, que los testigos sean mayores de edad, constándoles que los pretendientes no tienen impedimento legal para contraer matrimonio, exigiendo el certificado médico prenupcial que conforme al Código Sanitario deben acompañar los interesados, exigir o redactar el convenio para determinar el régimen a que deben regir sus bienes; exigir copia del acta de defunción si alguno de los contrayentes fuere viudo; copia de la dispensa de impedimento en su caso.

Habiendo denuncia de impedimento para contraer matrimonio el Juez debe dar aviso al Juez de Primera Instancia para que resuelva lo pertinente, mientras tanto el Juez del Registro Civil debe abstenerse de celebrar el matrimonio.

El Código Civil, otorga atribuciones al Juez del Registro Civil para que los pretendientes y personas que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él sus firmas.

El artículo 113 autoriza al Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio para exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio. Esta atribución puede extenderse hasta con los testigos y médicos.

Para levantar las actas de defunción, el Juez deberá cerciorarse por los medios a su alcance que es verídico el fallecimiento, exigiendo para ello los comprobantes en caso de sospecha de que la muerte fue violenta, debiendo dar parte al Ministerio Público para que en su caso ejercite la acción penal consignando los hechos al Juez Penal (artículo 122).

Aunque el Código Civil no lo aclara terminantemente, se infiere de la lectura de los artículos correspondientes a nuestro tema lo siguiente:

Cumplidos los requisitos correspondientes, proceder a la celebración de los matrimonios.

Velar por la conservación de los libros depositados en la Oficina a su cargo.

Mientras no sea reformado el Código, o no se expida el Reglamento del Registro Civil, como lo hacemos ver, divorciar administrativamente.

Es de hacerse notar también, que la competencia del Juez encargado del Registro Civil se reduce a los límites del Municipio o Delegación en que debe actuar.

Para levantar las actas e inscribir los actos que menciona la ley debe pedir todos los documentos relativos a los actos en que intervenga asentando los datos relativos a cada caso concreto, sin excederse de lo estrictamente establecido por la Ley.

El Juez del Registro Civil, debe leer en voz alta y clara el acta una vez redactada, así como los demás documentos que se acompañan con el objeto de que los interesados o demás personas que intervienen hagan las observaciones pertinentes en el momento mismo del acto.

#### 1) Responsabilidades.

Por lo que respecta a las responsabilidades que impone el Código Civil a los Jueces del Registro Civil, en la práctica es muy rara su aplicación, independientemente de lo leve que son.

El artículo 37 del Código Vigente, establece que en caso de que no se asienten las actas en los libros correspondientes, se castigará con la destitución al Juez del Registro Civil.

El artículo 42 en relación con el 41 del propio ordenamiento señala que el Juez que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente al Archivo del Tribunal Superior respectivo el ejemplar, será destituido de su cargo.

El artículo 46 de dicho Código, dice que la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Los vicios o defectos que haya en las actas, señala el numeral 47, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que fija el Reglamento respectivo. Este Reglamento, hemos visto que no existe hasta la fecha.

Aunque el artículo 85 no precisa que si se refiere al encargado del Registro Civil, sujeta al responsable de la falta de registro a la pena que señala el artículo 81, o sea la imposición de una multa de veinte pesos. Igualmente el artículo 90 asigna la misma sanción en la omisión del registro de tutela.

El artículo 110 del Código Sustantivo dice que el Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

El Juez del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, dice el artículo 112, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

A mi forma de ver, independientemente de la aplicación de las sanciones que el Código Penal establece en el caso de la comisión de los delitos por los Jueces del Registro Civil, como funcionario público que son debería aplicárseles también la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios, esto es con el objeto de que se erradiquen los vicios que muchas veces son protegidos por esos mismos funcionarios dentro de la institución del Registro Civil.

e) Crítica a la nueva designación.

En la Exposición de Motivos que el Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados para reformar diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, principalmente el TÍTULO CUARTO del Libro I de dicho ordenamiento, reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973 y que entró en vigor 15 días después de su publicación, expresa en nueve puntos los motivos para reformar el citado cuerpo de Leyes, del que nos interesan los primeros siete puntos que a continuación transcribimos textualmente:

“1. El Presidente Benito Juárez, el 28 de julio de 1859, expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, expresando en su artículo 1. “Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento”. Para ser Juez del estado civil, de acuerdo con la ley citada, se requería ser mayor de treinta años, casado o viudo y de notoria probidad”, como puede leerse en el artículo 3o.

“2. Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de 1870 y 1884 denominaron también a dichos funcionarios Jueces del estado civil y Jueces del Registro Civil, indistintamente.

“3. La Ley Sobre Relaciones Familiares, publicada en el Diario Oficial de 9 de mayo de 1917, dispuso que los actos del estado civil deberían ser autorizados por Jueces del estado civil.

“4. Esta denominación fue cambiada por la de Oficiales del Registro Civil en el Código Civil vigente. En la exposición de motivos se hace referencia a la ampliación de atribuciones del Registro Civil, pero no se expresan las razones por las cuales fue cambiada la denominación.

“5. Por otra parte, la autorización de actas del estado civil y el levantamiento de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, requiere de conocimientos jurídicos especializados sobre los derechos de las personas y de la familia; requiere, además, experiencia en la satisfacción de requisitos formales de tipo legal y, en ocasiones, de capacidad para resolver algunos problemas de derecho internacional, relacionados con actos del estado civil realizados en el extranjero, así como

conocimientos para determinar las consecuencias de ejecutorias.

“6. Hay personas que sin ser abogados, mediante esfuerzo, estudio e inteligencia, obtienen los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de Oficiales del Registro Civil, pero no existen normas legales que fijan la satisfacción de tales requisitos.

“7. La importancia que revisten las funciones del Registro Civil indican la conveniencia de otorgar a los Oficiales la jerarquía de Jueces, con experiencia en los problemas de familia, de notoria probidad y conocedores de los asuntos en que habrán de intervenir, dando así nueva vigencia al espíritu de la Ley Orgánica del Registro Civil, del Presidente Benito Juárez...”.

Para fundamentar debidamente nuestro punto de vista, respecto a estas reformas últimas, seguiremos paso a paso los puntos de la exposición de motivos transcritos.

1.—El Ejecutivo, funda este punto en que el Presidente Juárez, denominó JUECES del estado civil a los funcionarios con facultades para averiguar y hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional en la Ley Orgánica del Registro Civil, expedido el 28 de julio de 1859, motivo que carece de fundamento porque tanto ese decreto que puso en vigor esa Ley Orgánica, como el Decreto del 14 de marzo de 1973, no tomaron en cuenta la verdadera esencia de donde deriva la denominación del encargado del Registro Civil, esto es, que como dependiente del Poder Ejecutivo, su misión es, como ya lo hemos dicho, de carácter administrativo y no judicial. A nuestra forma de ver era más correcta la denominación de Oficial del Registro Civil usada por la Ley de Comonfort y el derogado articulado del Código Civil.

2.—También el Ejecutivo fundó el punto 2, en que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 denominaron Jueces del estado civil y Jueces del Registro Civil a esos funcionarios, códigos que a nuestra forma de ver sus ponentes no analizaron los elementos constitutivos de cada una de las denominaciones, sino tradicionalmente denominaron JUECES a esos funcionarios administrativos.



3.—Adolece de los mismos defectos que los anteriores, este punto, al fundarse el Ejecutivo en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de mayo de 1917, expedido por el Presidente Carranza, Ley que llamó a los funcionarios referidos JUECES del estado civil, ordenamiento que siguió la tradición de las demás leyes, sin tomar en cuenta la naturaleza jurídica del encargado del Registro Civil.

4.—Dice el propio Ejecutivo, que como el Código de 1928 no expresó las razones por las cuales fue cambiada la denominación de JUECES A OFICIALES del Registro Civil, encuentra en esto, motivo para cambiar nuevamente la denominación a JUECES. Si bien es cierto que el legislador del 28 no expuso esos motivos, claro está que al cambiar la denominación los tuvo suficientes para hacerlo, aunque no lo haya expresado, laguna que acudiendo a la interpretación inferimos que el fundamento del legislador fue haber tomado en cuenta la verdadera naturaleza jurídica del funcionario en cuestión.

5.—Dice el motivo número 5 que para la autorización de los actos del estado civil se requiere de conocimientos jurídicos especializados sobre derecho de personas y de familia, experiencia en satisfacción de requisitos legales y capacidad para resolver algunos problemas de derecho internacional por actos realizados en el extranjero, así como conocimiento para determinar las consecuencias de las ejecutorias. Con sólo llamar JUECES a los OFICIALES del Registro Civil no les proporciona inmediatamente los atributos que dice este punto debe tener este funcionario para ser designado. Además el Decreto último que reformó el Código Civil no introdujo nada respecto a esos atributos o requisitos que deben llenar dichos empleados.

6.—Sostiene el Ejecutivo en este punto que hay personas que sin ser abogados mediante esfuerzo, estudio e inteligencia adquieren la capacidad necesaria para ser Oficiales del Registro Civil, pero no existen normas legales que fijen la satisfacción de tales requisitos. Este punto conculca con el anterior porque exige que sean personas con capacidad para ostentar esos puestos, pensamos que por el sentido de la redacción deben ser Licenciados en Derecho los Oficiales del Registro Civil, como lo

hemos propuesto, y además da a entender este punto 6 que cualquiera puede ser Oficial del Registro Civil, pero no cualquiera puede ser JUEZ que debe ser persona especializada, cuestión que nada cambia la esencia del motivo para el cambio. Los puntos 5 y 6 son oscuros, pues no aclaran lo que quiso decir el Ejecutivo. Por otra parte en los últimos renglones del motivo 6, dice que no existen normas legales que fijen la satisfacción de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo. Como ya lo dijimos en el punto anterior, este Decreto último tampoco señaló esos requisitos. Más a nuestro favor, mientras no se expida el Reglamento del Registro Civil federalizando la institución, de nada sirven todas las reformas que se le hagan al Código Civil en esta materia.

7.—Dando importancia a las funciones del Registro Civil, motiva la consecuencia de otorgar a los Oficiales la jerarquía de Jueces y vuelve a hablar de las experiencias, probidad y conocimiento que debe tener el funcionario y con esto trata de dar nueva vigencia al espíritu de la Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Juárez, ordenamiento que, como hemos visto, de por sí nació con el gran defecto de que ni el legislador de aquella época ni el actual pensaron en el verdadero origen de las dos denominaciones.

## C A P I T U L O I V

### DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

#### a) Definición.

Planiol y Ripert denominan acta del estado civil a las actas destinadas a dar una prueba auténtica del estado de las personas. Estas actas, se inscriben en registros públicos llevados en cada Municipio por el alcalde o un delegado suyo que en el ejercicio de esta función toma el nombre de Encargado del Registro Civil. (27)

Para Viso las actas del estado civil son el conjunto de libros destinados a hacer constar auténticamente el estado natural, civil y político de las personas. (28)

En mi opinión, este autor confunde la institución del registro civil con las actas del registro civil.

Jean Carbonier, por su parte, dice que las actas del estado civil, son los escritos donde la autoridad pública certifica de una manera auténtica los principales sucesos de los que depende el estado de las personas, así definidos: los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos. (29)

(27) Planiol y Ripert.—Obra citada.—Página 179.

(28) Salvador del Viso.—Lecciones Elementales de Derecho Civil, Sexta Edición.—Tomo I.—Pág. 283.

(29) Jean Carbonier.—Droit Civil.—Tomo I, — Editorial Presses Universitaires de France.—Tercera Edición.—Pág. 215.

Independientemente de lo incompleta que es esta definición porque actualmente la institución abarca más actos sujetos a registro, creo que este autor confunde las copias certificadas con las actas.

Rafael Rojina Villegas opina que se trata de documentos solemnes, es decir, que sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma indica. (30)

Mateos Alarcón entiende como actas del estado civil, los documentos redactados por un funcionario público, creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado de las personas.

Después de señalar las diferentes definiciones que sobre las actas del registro civil han emitido los autores mencionados, trataré de dar la que a mi parecer resultaría más acertada:

**ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**, son aquellos documentos jurídicos auténticamente asentados por el legítimo funcionario encargado de la oficina en los libros, destinados a hacer prueba plena del estado civil de las personas mientras no sean modificadas, corregidas o declaradas nulas por autoridad competente.

Desglosaremos esta definición de la siguiente manera:

**DOCUMENTOS JURIDICOS AUTÉNTICOS.**—Para que haga las veces de prueba documental pública el acta debe ser auténtica, asentada por quien tiene la autoridad para ello, que en el caso específico es el Juez u Oficial encargado del registro quien al respaldar con su firma dicho documento está dando fe de la autenticidad del acto y por lo que dicho documento es jurídicamente válido.

**ASENTADOS POR EL LEGITIMO FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA OFICINA.**—Tiene que ser necesariamente el Juez o encargado de la oficina legalmente el que asiente y rubrique el acta, y quien debe ser legítimamente nombrado

(30) Rafael Rojina.—Obra citada.—Páginas 467 y 468.

por la autoridad correspondiente y de conformidad con el procedimiento respectivo. Recalamos que los juzgados u oficiales del registro civil no pueden estar en manos de particulares.

EN LOS LIBROS DEL REGISTRO.—Las actas tienen que asentarse en los libros previamente autorizados para ese fin.

DESTINADOS A HACER PRUEBA PLENA DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.—Cumplidos todos los requisitos señalados por la ley, el documento hace prueba plena del estado civil de la persona de quien se trate, salvo prueba en contrario.

MIENTRAS NO SEAN MODIFICADAS, CORREGIDAS O DECLARADAS NULAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.—Las actas una vez modificadas, corregidas o declaradas nulas, pierden total o parcialmente su valor probatorio, según el caso, dejando las cosas en el estado que guardaban anteriormente a la modificación. La declaración debe ser hecha precisamente por la autoridad judicial y es ésta la que una vez la haya hecho ordena al Juez u Oficial del Registro Civil variar cualquier circunstancia en las actas.

#### b) Naturaleza Jurídica.

Es importante conservar mediante un documento escrito, los hechos relativos al estado civil y la capacidad que influyen en la vida de un individuo, motivo por el que la ley exige para cada uno de estos hechos se redacte un documento auténtico. Estos documentos son las actas del estado civil.

El registro de los actos del estado civil tienen una importancia social y política fundamental, pues son las actas poderoso auxiliar en la administración del Estado y para el individuo constituye el medio más eficaz de encontrar la seguridad de las transacciones ordinarias de su vida al conocer nombre, edad, nacionalidad, estado civil, u otra circunstancia de las personas con quienes trate.

Colin y Capitant dicen que acta del estado civil es una institución jurídica impuesta por las más elementales exigencias

de la organización social, y sin la cual sería inútil la individualización de las personas. (31)

Bonnecasse, por su parte, dice que, la cuestión de las actas del estado civil tiene un carácter esencialmente reglamentario y que constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. (32)

Los diversos derechos de que gozan las personas y su capacidad, varían necesariamente según las diversas cualidades que tienen en la sociedad, de donde se infiere que es indispensable saber si un individuo es mayor o menor, si pertenece a tal o cual familia, si está o no unido a ella por un vínculo legítimo o natural, si es o no casado, etc., etc.

En esencia, lo que constituye el acta del estado civil es la serie de datos que en ella aparecen como hechos relativos al estado civil de una persona determinada.

Por su naturaleza, las actas del estado civil son auténticamente solemnes y es formal el acto que contienen.

Llevar registros de las actas del estado civil de las personas ofrece un interés de primer orden para la administración pública y privada.

Las informaciones dadas por los registros sirven a la Secretaría de Gobernación para la confección de los padrones electorales así como de los movimientos de población; a la Secretaría de la Defensa Nacional por su parte, le es indispensable para el cumplimiento del Servicio Militar Nacional, a la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Industria y Comercio para el Censo y demás fines estadísticos; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos fiscales; a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para los fines sanitarios correspondientes; a los Gobiernos del D. F. y demás entidades federativas para el propio Registro Civil y para los fines poli-

(31) Ambrosio Colin y H. Capitant.—Obra citada.—Pág. 806..

(32) Julian Bonnecasse.—Elementos de Derecho Civil.—Tomo I. Volumen XIII.—Editorial José M. Cajica Jr.—Puebla, Pue. 1945.—Página 351.

ciacos. Dichas informaciones benefician además a instituciones descentralizadas como el Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, tanto en el registro como el control de sus derechohabientes.

En las relaciones de derecho privado, las actas del estado civil proporcionan a toda persona un medio de prueba de su estado y de su capacidad, al mismo tiempo que ofrecen una utilidad para terceros que tienen necesidad de conocer, para su seguridad la capacidad de las personas con las que trata en sus relaciones cotidianas.

En general las actas, para llenar su función y valor probatorio deben de estar hechas pegándose a los requisitos que la ley les asigna.

Mazeaud, considera dos clases de formalidades:

- a) Formalidades legales,
- b) Formalidades esenciales o substanciales.

Las formalidades legales según él, se tipifican cuando el oficial del Registro Civil, no los interesados, viola las leyes de la materia.

Las formalidades esenciales o substanciales, en cambio, son aquellas cuya ausencia hace que la inscripción no ofrezca garantía alguna.

La inobservancia de los requisitos señalados en la redacción de las actas del estado civil, tiene como consecuencia que éstos resulten afectados en su existencia o validez, según sea el requisito que se dejó de asentar. Así advertimos la presencia de datos substanciales que constituyen el acto solemne en sí, y cuya omisión trae como consecuencia que no se pueda considerar como acta del estado civil el documento exhibido.

Ya con nuestro estudio en apartados anteriores advertimos que de las reglas comunes para todas las actas del estado civil existen disposiciones particulares para cada especie de acta.

Consideramos como requisitos *formales* los siguientes:

1.—Todos los libros del Registro Civil deben ser visados en su primera y última hoja por el Subdirector de Servicios Legales del Departamento del D. F., pero en la provincia por lo general deben ser autorizados por el Presidente Municipal del lugar, o por quien estipule la legislación de cada entidad federativa.

2.—La renovación de los libros cada año.

3.—La remisión de un ejemplar de los libros a la Oficina Central en el Distrito Federal y al órgano judicial correspondiente en las demás entidades federativas.

4.—No debe asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia sino lo que debe ser declarado por el acto preciso a que ellos se refieren y lo expresamente prevenido en la ley.

5.—Indicación del lugar de nacimiento.

6.—La competencia del Juez u Oficial por razón del lugar o materia.

7.—El acta debe contener la hora del acontecimiento que se anota.

8.—Deben contener las actas, los testigos requeridos.

A interpretación del artículo 47 del Código Civil vigente, deducimos que los requisitos formales, en caso de violación sólo estarán sujetos a corrección o rectificación del acta, integrando la parte defectuosa o suprimiendo la ilícita.

Entre los requisitos *esenciales, substanciales o de fondo*, se pueden citar los siguientes:

1.—La celebración del acto ante el Oficial del Registro Civil, precisamente.

2.—El nombramiento legal o regular del Juez u Oficial, pues la oficina no puede ponerse a cargo de particulares. Estos actos son válidos y eficaces siempre en cuando los celebre dicho funcionario estando en función.

3.—Debe ser auténtica la o las personas a quienes se re-



fiere el acta (o su representante legal), asentando sus datos generales como medida de identificación.

4.—Que contenga la firma del Oficial que levantó el acta, para identificar su intervención en el acto.

5.—La firma del o de los declarantes.

6.—La redacción e inscripción del acta en los libros autorizados para ello, pues fuera de éstos el acto no otorga certeza, autenticidad ni garantía en orden a su seriedad y a su conservación.

7.—Que el acto no contravenga las leyes de orden público  
c) Rectificación.

El primer antecedente legislativo sobre rectificación de actas del estado civil de las personas, lo encontramos en la Revolución Francesa, en la Ley del II Gimenal, Año XI, Título II. Según Bonnacasse, esta Ley decía que "toda persona que tenga alguna razón para cambiar de nombre presentará al juzgado una demanda motivada.

"La solicitud transmitida del Juzgado a la Cancillería resolverá ésta en la forma prescrita por los reglamentos de administración pública.

"Si admite la demanda autorizará el cambio de nombre por sentencia dictada en la misma forma, la cual se ejecutará un año después de haberse publicado en el Boletín de Leyes. Durante este lapso, todo interesado puede oponerse al cambio de nombre ante el Gobierno, quien revocará la autorización concedida si considera fundada la oposición. Si no se presenta ninguna oposición, o si se desecharon las formuladas ante el Concejo del Estado, al expirar el plazo de un año, el decreto que autorizaba el cambio producía efectos plenos y totales. Para dar su aprobación o para negarla el Consejo de Estado se inspiraba simplemente en la oportunidad, pues era una facultad discrecional que correspondía al Gobierno. La oposición al decreto dado no se admitía nunca sino por parte de personas que pudieran justificar un interés legítimo y serio en la anulación. Luego agregaba la propia ley que en forma alguna modificaba

las leyes existentes sobre cuestiones de estado que implicaban cambio de nombre, las cuales continuarán tramitándose ante los

El cambio de nombre era permitido en la legislación francesa y se tramitaba por vía de rectificación del acta del estado civil.

Tribunales en las formas ordinarias". (33)

En la misma legislación francesa, posterior al Código de Napoleón se establecieron dos medios de solicitar rectificación de las actas: el administrativo, ante el Oficial del estado civil, procedimiento que en Concejo de Estado suprimió por estimarlo inútil, y el judicial que se llevaba a cabo ante los tribunales y es el que actualmente subsiste con diversas reformas y adiciones.

En México, cabe señalar como antecedente de modificación de las actas del estado civil los artículos 21 y 23 de la Ley del 27 de enero de 1857 que establecían expresamente: "Desde que se firme un acta no es permitido anularlo o modificarlo en manera alguna sino previa la declaración de la autoridad judicial y audiencia de las partes". "Tanto para la inserción de un acto omitido como la justificación de un error no salvado en el momento de la inscripción y para que la reposición del registro haya sido parcial o total la pérdida, se requiere la resolución de la autoridad judicial".

En los dos casos no se podía proceder sino a instancia de parte y en ninguno fallar sin audiencia de los interesados, del síndico del ayuntamiento respectivo y previo informe del prefecto".

La ley mencionada no estableció los casos en que podía pedirse la rectificación de las actas del estado civil y en los Códigos de 1870 y con el mismo articulado el de 1884, dispusieron que la demanda sobre rectificación debería tramitarse en juicio ordinario ante Juez de Primera Instancia del lugar donde el acta hubiera sido extendida, ya que los registros no podían trasladarse al lugar del Juez, quien podía consultar los originales que estaban situados cerca, así como también, las personas que debían comparecer.

Una vez presentada la demanda, el Juez la hacía publicar por un término de treinta días con el objeto de que pudiera presentarse cualquier persona interesada con el fin de contradecirla; juicio que se tramitaba con la intervención de todos los interesados, Ministerio Público y Juez del Registro Civil, cuya resolución la anotaba al margen del acta en controversia, fuera que se concediera o no la rectificación del acta. Se podían interponer los recursos que a los de mayor interés concedían las leyes, así como en todo caso, sustanciara la segunda instancia aún cuando no se apelara la sentencia dictada por el Juzgado inferior y el juicio ya no podía volverse a intentar nuevamente una vez ejecutoriada la rectificación del acta.

Del Código de 1884 pasó íntegro también al Código Civil de 1928 el Capítulo relativo a "De la Rectificación de las Actas del Registro Civil", en el que únicamente se suprimió lo relativo a la competencia y al procedimiento de rectificación, dejándose al Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, se suprimió el término de treinta días con lo cual se abrevia tiempo aparentemente, que se pierde llevando el juicio en forma ordinaria.

En general el Código vigente reglamenta esa rectificación de actas del estado civil en el articulado del Capítulo XI del Título Cuarto.

El artículo 134 del Código vigente, trata de la rectificación de las actas del estado civil, diciendo: "La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

El artículo 135 del mismo ordenamiento, señala en forma limitada los casos en que se pueda solicitar la rectificación o modificación de las actas del estado de las personas, estableciendo:

"Ha lugar a pedir rectificación:

"I.—Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

“II.—Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”.

En la primera hipótesis, aunque el artículo en esa fracción habla de rectificación, debemos recordar por nuestro estudio sobre los elementos del acta en páginas anteriores, que alegando que el suceso registrado no pasó, ha lugar a pedir la nulidad del acta, porque de otra manera es incorrecta y en tal circunstancia recordemos que el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles prescribe: “Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o *atacar el contenido de las actas del registro civil* para que se *ANULEN o RECTIFIQUEN*.”

Opera la rectificación por enmienda según la fracción II del mencionado artículo, cuando siendo verdadera el acta adolece de errores u omisiones, en el nombre, apellidos, fecha o se hayan asentado datos que no debieron integrar el acta. Es necesario aclarar que, independientemente del juicio de rectificación, también se puede pedir la nulidad de una acta fundada en las últimas palabras de dicha fracción II cuando dice: “. . . sea *ESENCIAL* o *ACCIDENTAL* según sea el error u omisión; ya lo hemos dicho que a falta de los requisitos esenciales, es nula el acta y por lo tanto si tenemos como circunstancia esencial que la persona que se haya ostentado como Oficial del Registro Civil no lo fuera verdaderamente, o que exista algún error en la identidad de la o las personas interesadas que hayan celebrado un matrimonio, en tal caso debe solicitarse la nulidad del acta, mas no su enmienda por el procedimiento de rectificación.

Por mandato del artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, la rectificación de las actas se tramita por la vía ordinaria, que aunado a la revisión oficiosa de la sentencia es tardada. El Oficial del Registro Civil por lo general no contesta la demanda, siguiéndose entonces el juicio en rebeldía y cuando contesta lo hace allanándose a la demanda a manera de informe de la Autoridad Responsable en los juicios de Amparo; para él resulta lo mismo modificar el acta o no.

El Código de Procedimientos Civiles hablaba de ciertos

juicios que no son precisamente Ordinarios, sino Sumarios y de Jurisdicción Voluntaria, de donde se infieren ciertas posibilidades para reformar el Código, acelerando la rectificación de las Actas del estado civil.

I.—La rectificación se podría tramitar por la Vía de Jurisdicción Voluntaria, que evitaría demandar al Oficial o Juez, pues con apoyo en el artículo 895 del mismo ordenamiento, el Ministerio Público como representante social tendría intervención en el juicio y el Juez con las pruebas aportadas por el interesado y la intervención del representante social, al sentenciar, ordenaría en su caso al Juez u Oficial del Registro Civil variar cualquier circunstancia en el acta.

II.—Por otra parte, poniendo nuevamente en vigencia y agregando fracciones al derogado artículo 430 del mismo Código pasaría la rectificación a la Vía Sumaria en lugar de Ordinaria, demandando en lugar del Encargado del Registro Civil al Ministerio Público como representante social, y que lógicamente es quien mostraría interés en el asunto. Dicho artículo en sus fracciones II, VI, VII y VIII se refería a cuestiones relativas al Derecho de Familia y relacionado con el también derogado artículo 432 pasaría a ser un juicio sumarísimo, pues este artículo prevenía hasta el procedimiento a seguir por el Juez en caso de que faltare el Secretario del Juzgado.

De la misma manera que la Jurisdicción Voluntaria, con las pruebas aportadas por el interesado en el juicio y la contestación del Ministerio Público, el Juez tendría elementos serios para sentenciar, y en caso positivo ordenaría al Juez u Oficial del Registro Civil variar la circunstancia que ameritara el caso.

También para imprimir mayor celeridad a estos trámites sería conveniente derogar la disposición relativa a la oficiosidad de la segunda instancia en estos juicios; porque si bien es cierto que revisten importancia social, conculca con la función del Ministerio Público quien es el que debe velar por los intereses de la sociedad, y de no querer éste, la sentencia no podría llegar a favorecer al interesado.

Revisar de oficio en segunda instancia reporta pérdida de

tiempo al interesado, quien se ve obligado a entablar un juicio cuando ese tiempo ya es factor decisivo en sus intereses.

Con relación a la nulidad de las actas del estado civil, existe duda respecto su establecimiento en el Código Civil vigente y por ello lo estudiaremos en este apartado.

El Código Civil de 1928 sólo en casos excepcionales declara la nulidad de las actas del estado civil, como en el artículo 37 prescribe la nulidad del acta que no se registró en el libro respectivo, y el artículo 47, que será estudiado en el apartado correspondiente a la rectificación de las actas, establece que: "los vicios o defectos que haya en las actas sujeta al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste. No señala dicho artículo cuáles son los vicios substanciales que ameriten la nulidad.

El legislador no enumeró las causas de nulidad de las actas, como lo hizo para la rectificación, aunque por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles deja expedita la acción de nulidad, seguramente por el interés público del estado civil de las personas.

A través de nuestros antecedentes históricos nos percatamos de que tampoco el Código de Napoleón establece las causas de nulidad de las actas del estado civil, de ahí el descuido sucesivo de nuestros legisladores para fijar esas causas de nulidad.

Planiol dice: "Con excepción de la parte relativa al matrimonio sobre la cual existen diversos casos de nulidad reglamentados por los textos" y añade que, "deja a los tribunales la solución de los demás casos de nulidad y que únicamente deben admitirse aquellas nulidades que resulten de la omisión de una formalidad substancial". (34)

Agustín Verdugo, tratadista mexicano, refiriéndose al Código de 1884 dice que, a pesar de no haber en el Código Capí-

tulo especial sobre la nulidad de las actas del Registro Civil, como lo hay sobre la rectificación, la acción por nulidad es posible. Si se estudia el artículo 63, se encuentra que son dos los géneros de causas en él contenidos, a saber: los vicios o defectos substanciales y la falta del acto. (35) Son vicios o defectos substanciales, agrega, que no sea presidido el acto por un Oficial del estado civil, la falta de firma que acredita la intervención del funcionario señalado y la omisión de la firma de los interesados.

Deteniéndonos un poco y adentrándonos al estudio sobre la nulidad de las actas del Registro Civil, recordemos que el Código Civil en su artículo 80. expresa que: "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario; además existe un capítulo especial que habla de la "Inexistencia y de la Nulidad" en el Título Sexto del propio Código Civil, donde hace la distinción entre la nulidad y la inexistencia y define a ésta como que no producirá efecto alguno; cuando falte el consentimiento o el objeto que sea materia del acto jurídico, ni tampoco se puede hacer valer el acto por confirmación o prescripción, asegura que la nulidad absoluta que generalmente no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos y éstos serán destruidos en forma retroactiva cuando se pronuncie la nulidad; mientras que la nulidad relativa se produce cuando no reúne los caracteres enumerados en el artículo 2226 del Código Civil y que son: la falta de forma establecida por la ley, si se trata de actos solemnes como son las inscripciones de las actas del Registro Civil y también produce la nulidad relativa: el error, el dolo, la violencia, la lesión e incapacidad de cualquiera de los autores del acto. Por lo que se refiere al acto ilícito o sea el contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, lo sanciona con nulidad relativa o absoluta, según lo dispone el artículo 2285 del Código Civil en vigor.

Con el estudio anterior concluimos que, produce la nulidad del acta la falta de requisitos substanciales o de fondo como consecuencia deja sin efecto el acto los siguientes:

(35) Agustín Verdugo.—Obra citada.—Págs. 365-366.

- 1.—Que el acta no se asiente en los libros respectivos.
  - 2.—Cuando el Oficial del Registro Civil no intervenga en el acto.
  - 3.—Que falte la firma de los interesados o de su mandatario y declarantes o testigos.
  - 4.—Error en la identidad de la o de las personas interesadas del acto.
- d) Consecuencias Jurídicas.

Para rectificar, modificar o enmendar el acta del Registro Civil, es necesario probar que no existe propósito de defraudación, dolo o mala fe al solicitar la variación de alguna circunstancia en el acta, y que desentrañado y autorizado, ajuste a la realidad social e individual al evitar al interesado un perjuicio por el vicio o defecto del que adolece el acta con que en el juicio respectivo se aporten pruebas y razones fundadas, puede probar su estado civil.

Desde luego que obtener resolución favorable implica que en el juicio respectivo se aporten pruebas y razones fundadas suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario, caprichoso o contra las buenas costumbres, y siendo leve en grado la presunción, se ordene al Oficial del Registro Civil hacer la anotación marginal de que la persona a que se refiere la resolución es la misma la que utiliza el nombre con que desea hacerse aparecer.

Los efectos en el Título IV del Código Civil, denominado del Registro Civil, el Capítulo I llamado "de las Disposiciones Generales" advierte los siguientes efectos en relación a las actas del estado civil, que en éstas tendrán por finalidad la de llevar a cabo un control que va desde el nacimiento de la persona, pasando por el reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación hasta la muerte de dicha persona, ya sea que se trate de mexicanos o extranjeros residentes, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.



Ya hemos visto que las Actas del Registro Civil deben asentarse en dos ejemplares y la omisión de tal obligación se traduce en la nulidad del acta, cayendo en responsabilidad del Juez. Advirtiéndose el tipo de efecto, de sanción o reacción jurídica en caso de incumplimiento de la norma. Dicha sanción es la correspondiente a la destitución del Juez del Registro Civil.

Existen sanciones para el Juez del Registro Civil que no cumpla con visar las hojas respectivas, así como rubricar las otras; y también se le sancionará cuando no renueve los ejemplares y envíe uno de los ejemplares al Tribunal Superior de Justicia o a la Oficina Central respectiva, quedando el otro en el Archivo de la Oficialía o Juzgado del Registro Civil. Aquí hay un doble efecto, el del deber jurídico y el de la sanción por incumplimiento a la norma. Otro deber del Juez del Registro Civil es que en las actas deben asentarse únicamente lo relacionado con el acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente prevenido por la Ley, de donde se desprende un efecto jurídico de obediencia.

Respecto a los testigos que intervienen en la confección de las actas del Registro Civil, la capacidad es requisito indispensable que se refiere a la mayoría de edad, dándole solemnidad a las actas entre otras características y se advierte un efecto de preceptuar. Otro efecto más lo encontramos en la falsificación de las actas e inserción de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, de donde se desprende un precepto prohibitivo; y cuando un Juez u Oficial del Registro Civil incurre en la falsificación de las actas, se le aplican las penas de acuerdo con la ley de la materia y en este precepto encuentra un efecto de sanción por incumplimiento a una norma.

Los efectos de las actas del Registro Civil son innumerables; entre ellas se encuentran las actas de reconocimiento de hijos naturales cuando el padre, la madre o ambos lo reconocieran al presentarlo dentro del término de Ley a fin de registrar su nacimiento, el acta contendrá los datos de las actas de nacimiento y anotando además ser hijo de determinada persona, así como el nombre del que lo reconozca y los efectos del acta serán de reconocimiento legal, este efecto viene a ser de

protección para el reconocido, y siguiendo con estas actas, la omisión del registro de reconocimiento de hijos; no quita los efectos legales del reconocimiento de acuerdo con las disposiciones, este efecto de privilegio vendría a surtir en la sociedad; en las actas de adopción la falta de registro no quita a ésta sus efectos legales de donde se desprende que el efecto vendría a ser también de privilegio y siguiendo con esas actas en una de sus disposiciones, el Juez o Tribunal resuelve que una adopción queda sin efecto, en ese caso, remitirá al Oficial o Juez del Registro copia certificada de la sentencia para que la cancele y anote el acta de nacimiento. En esta disposición se encuentra un deber jurídico de obediencia; por lo que hace a las actas de emancipación se dispone que por efecto del matrimonio no se formará acta separada, se anotará por el registrador en las actas de nacimiento de los cónyuges haber quedado emancipados por matrimonio, de donde se desprende un efecto de deber jurídico y obediencia para el Oficial Registrador. En esas mismas disposiciones prescriben que los efectos legales no se quitan por omisión del registro de emancipación, pero sujeta al responsable a una pena que en este caso viene a ser de multa, de donde se infiere que en esa disposición hay un efecto de sanción o reacción jurídica en caso de incumplimiento de las normas.

En el matrimonio, cuando los prometidos son menores de edad, los sponsales no producen efectos jurídicos si no hay consentimiento de los padres o tutores; por lo que entonces se advierte un efecto de obediencia, esto es, de deber jurídico, y a la vez también hay un efecto de sanción o reacción jurídica en caso de incumplimiento.

---

## C A P Í T U L O V

### VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Al intentar nuestra definición de las actas del estado civil, dejamos dicho que son documentos auténticos, puesto que son autorizados por funcionarios públicos encargados legalmente de levantarlos, además tienen el valor probatorio como las actas notariales y las sentencias judiciales que han causado estado por ministerio de ley. Por consiguiente, en la práctica tienen autoridad indestructible, salvo los casos en que estén afectados de nulidad total o parcial, por falsedad o carencia de los elementos substanciales o accidentales que también hemos visto. Fuera de ello tienen valor instrumental público y hacen fe plena.

#### a) Acta y Testimonio de Acta.

Es necesario distinguir *ACTA* con *TESTIMONIO DE ACTA*. Acta es el que consta en el libro respectivo, levantada por el Juez en función en esa época y que contiene fehaciente y auténticamente la relación de los hechos, parte o partes, testigos y declarantes en su caso. Testimonio de acta, en cambio es el expedido como un documento auténtico, ya sea por el mismo oficial o juez que lo levantó o por el que está en ésta última circunstancia en función, dando fe que en los libros de la oficina se encuentra el documento al tenor de la transcripción que se inserta. Entiéndase testimonio de acta la copia certificada del documento que se encuentra en los libros correspondientes. Así

se infiere del contenido del artículo 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, cuando afirma que son documentos públicos:

IV.—Las certificaciones de las actas del Registro Civil expedidas por los oficales del mismo, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes. Por otra parte, el artículo 48 del Código Civil denomina testimonio a las constancias que expidan los registradores, tanto de las actas, como de los documentos y apuntes con ella relacionados.

b) Prueba del estado civil.

En los Códigos del 70 y 84 se decía que “el estado civil de las personas sólo se prueba por las constancias del registro, pero a condición de que se hayan extendido con arreglo a los preceptos del Código Civil”, que resultan iguales a los que señala el Código vigente, que dice en su parte final: “. . .sin perjuicio de que sean redargüidas de falsa”.

Según el artículo 40 del Código Civil vigente, el estado civil de las personas, sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, salvo cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, pudiendo recibirse prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

A falta de acta, o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o falsas se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, esto es, la información testimonial. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión, o sea, se necesita acreditar la causa generadora de la posesión del estado de hijo.

Dice el artículo 431 del mismo ordenamiento que si uno

solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase. Este artículo en cierto modo se contrapone con el artículo 38 cuando dice que si se perdiere o destruyere alguno de los libros, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, dando a entender este artículo que no hay necesidad de seguir un juicio, sino el Oficial debe cumplir con su obligación mandando a sacar copia del otro ejemplar.

Cuando hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido a vista del público como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrán disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijo de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el mencionado artículo 341, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento (Artículo 342).

Una persona que haya sido reconocida como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

I.—Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, por ausencia de éste.

II.—Que el padre lo haya tratado como a un hijo nacido en su matrimonio proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

III.—El artículo 343 del Código Civil exige que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Para determinar la filiación de los hijos de matrimonio, se requiere la partida de su nacimiento y el acta de enlace de sus padres, esto es, el acta de matrimonio.

Las actas del estado civil también son necesarias para acreditar el parentesco general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos; así como para ejercitar los derechos

inherentes a la patria potestad, a la adopción o la tutela en su caso; para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal, y para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia, o en cuestiones hereditarias.

Las reglas que consigna el artículo 50 respecto al acta de nacimiento, no prueban ni el parto, ni la filiación paterna o materna; pues sólo justifican que se presentó un individuo vivo o muerto ante el Juez respectivo, quien debe dar fe de ese hecho y del sexo del presentado. No es función del Juez u Oficial del Registro Civil presenciarse el parto y dar fe del alumbramiento, pues entre los requisitos que debe contener el acta de nacimiento, no se menciona este hecho y en esa virtud debe considerarse extraño a la misma y por tanto sin valor alguno, según lo previene el segundo párrafo del mismo artículo 50.

Para la prueba del caso que señala el artículo 360, sólo se podría mediante testigos o presunciones graves, serias, concordantes, mas no por el sólo hecho del nacimiento.

Es cierto que las actas del Registro Civil hacen prueba plena, pero como ya lo vimos, salvo prueba en contrario, adolecendo entonces dichos documentos de los defectos que ya hemos visto, según la gravedad del caso, puede ser impugnado lo que el Juez del Registro Civil asentó haber pasado por su presencia o la declaración de los comparecientes.

Para completar el propósito probatorio de las actas, los artículos 82, 88, 94, 116 y 130, establecen un sistema de anotaciones recíprocos de todas las actas levantadas con relación al estado civil de una persona. Al margen del acta de nacimiento se anota el levantamiento de las actas de reconocimiento, adopción, emancipación, divorcio y defunción y en las del matrimonio se anotan también las de divorcio y defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

El artículo 308 del Código Civil de 1884, fue modificado por la Ley de Relaciones Familiares, por medio de su artículo 160; pero se mantuvo la misma tesis de que la filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en caso de que no hayan existido registros, se hubieren perdido,

estuvieren rotos o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

c) Suplencia de las Actas con otros medios de prueba.

En principio no todas las actas admiten los otros medios de prueba, pues en la práctica se notan limitaciones. Por lo que se refiere a las actas de nacimiento, categóricamente sí admiten otros medios de prueba.

El Código Civil en su artículo 40, dice que sólo cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles y faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por *instrumentos* o *testigos*. De ello se hace necesario justificar la pérdida de los registros, ilegibilidad o la falta de las hojas en que se afirma existió el registro, no bastando el hecho general de la pérdida o destrucción de los libros.

Por lo anterior, la forma supletoria de pruebas por instrumentos o testigos a que se refiere el mencionado artículo 40, deberá abarcar dos puntos:

1.—Que el conjunto de circunstancias del caso concreto hagan suponer que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos, destruidos, o en las hojas faltantes.

2.—Que el acto del estado civil de que se trate, son ciertos o existentes, para cuyo efecto la prueba supletoria deberá recaer sobre el contenido, circunstancias y demás elementos. (36) De esta manera se evitan las falsificaciones en la edad y cambios de nombre que a veces son utilizados para cometer delitos.

Dentro de la Doctrina, tenemos la opinión de Bonnacasse: "Cuando no hubieren existido los registros o desaparecieron,

se podrá admitir la prueba documental y testimonial; y estos son: matrimonios, nacimientos y fallecimientos, los que podrán probarse por papeles procedentes de los padres fallecidos o por medio de testigos. Todo esto, en los casos de suspensión de los registros durante ciertos períodos, como el de la guerra; la supresión de las hojas de los registros y las omisiones de actas aisladas; para el efecto hay que demostrar la falta de registros y el hecho relativo al estado de las personas que se trata de comprobar...". (37)

Y, no solamente la doctrina fundamenta esta posición sino también jurisprudencia del más alto tribunal del país, como las que a continuación se citan:

"Las certificaciones expedidas por los secretarios de los juzgados, de los certificados originales de actas del estado civil, que obran en los expedientes de que conozcan los jueces, constituyen prueba plena, porque podría darse el caso de que los libros originales y sus duplicados se hubieren perdido o estuvieran rotos o borrados".

"Las actas del Registro Civil, sólo demuestran plenamente el acto para el que se levantó la partida respectiva, y aún cuando el acta de nacimiento es la que demuestra la edad, atenta la declaración que hacen ante el Oficial del Registro, los testigos presenciales, respecto del día y hora en que nació la persona a quien se presenta, el oficio, sin embargo, una acta de reconocimiento, por cuanto contiene la declaración de la madre, respecto al día y horario en que el hijo nació, participa en realidad, de la característica del acta de nacimiento, y da al reconocido, para los fines de su comparecencia ante los tribunales, la presunción de mayor edad en su caso, salvo prueba en contrario, que debe rendir la parte que impugna la verdad del hecho asentado en la mencionada acta". (38)

(37) Julián Bonnacasse.—Obra citada.—Pág. 368.

(38) Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Cuarta Parte.—3a. Sala.—1917 a 1965.—Páginas 584-585.—Quinta Época.—Pág. 3363.—Tomo LIII. Rosas y Herrera Jorge y Coags.



El Lic. Mateos Alarcón en su obra, "Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal", expresa: "El artículo 308 del Código de 1884, reformó el 332 del de 1870 en los términos siguientes: La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento y en los casos prevenidos en el artículo 45, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestionan la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de nacimiento, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente. Según la reforma introducida en el precepto que antecede, la filiación legítima se prueba, por regla general, sólo por el acta de nacimiento, pero se permite, por excepción, y como prueba supletoria, la posesión constante del estado de hijo legítimo, en los casos siguientes: Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren rotos, o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta. Es decir, que esa reforma ha venido a restringir la facultad amplia que concedía el artículo 332 del Código de 1870, de probar la filiación legítima por medio de la posesión de estado de hijo legítimo en defecto del acta de nacimiento, limitándola a determinados casos". (39)

El autor critica la reforma de que se trata, considerando que la misma hace a nuestro derecho excesivamente severo, para la admisión de las pruebas de la filiación legítima, sin fundamento alguno, pues no existen motivos de moralidad, de justicia, de interés o de utilidad pública que la justifiquen, y se separa por completo de los principios adoptados por las legislaciones europeas, que sirvieron de norma para la formación de nuestros códigos.

- d) Prueba del estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República.

El artículo 51 del Código Civil previene que para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la

(39) Mateos Alarcón.—Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal.—Librería y Agencia de Publicaciones de N. Budín, Sucesores.—México.—1891.—Pág. 87.

República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en las oficinas respectivas del Distrito o de las entidades federativas. Este artículo para su interpretación es necesario relacionarlo con el artículo 15, pues si el acta o constancia levantada en el extranjero no se hubiere otorgado conforme a las leyes del lugar, no se tendrá por probado el estado civil y el oficial de la entidad federativa, deberá negarse a registrar en su oficina la constancia o documento que de manera irregular se hubiere obtenido en el extranjero.

El artículo 15 del Código Civil en vigor dice: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones".

La siguiente Ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales nos ilustra sobre la necesidad de registrar los estados civiles que se adquieren en el extranjero.

"...ACTAS DE MATRIMONIO CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO...". La transcripción en los registros nacionales de un matrimonio ocurrido en el extranjero, es solamente para que todo el mundo pueda conocerla y si los cónyuges tienen la obligación de hacer ese registro y a ellos se les ha mencionado con que ese matrimonio no produzca los efectos mientras no se cumpla con esa obligación, sería demasiado extender la sanción a terceros e impedir a éstos que promovieran la inscripción, suponiendo en aquellos cónyuges omisos la existencia no ya de una obligación, sino de un verdadero para mantener oculto sin registro ese matrimonio y dar lugar con ello efectos que pudieran llegar hasta el fraude...".

## CAPITULO VI

### LA CEDULA PERSONAL

#### a) Concepto.

Es conveniente la federalización del Registro Civil, reglamentando la institución e incluyendo entre sus atribuciones el control de la Cédula Personal de identificación para los mexicanos ya que los extranjeros que se internan a nuestro país, de alguna forma poseen un medio de identificación a no ser que se encuentren ilegalmente en nuestro territorio. Por otra parte, para evitar el caos que existe actualmente en materia de identificación se hace necesaria la unificación de los diversos medios de identificación que hasta la fecha no existen, esto es Cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional, Cédula de Identidad de los causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Credencial de Elector, etc., etc.

Para la implantación de la Cédula Personal de Identificación que proponemos, deben de tomarse en cuenta los atributos de la personalidad en cuanto a personas físicas: el nombre, el domicilio, estado civil, la capacidad y patrimonio dentro de las atribuciones del Registro Civil, mas no de la Secretaría de Gobernación, porque esta Secretaría en forma preponderante debe controlar a los extranjeros para determinar su legal estancia en el país, quienes de todas maneras poseen medios de identificación como su pasaporte, forma M-4, etc., por lo que la Cédula debe circunscribirse exclusivamente a los nacionales, previendo desde luego el caso de los extranjeros que por cum-

plir con los requisitos que señala la ley, adquieren la nacionalidad mexicana.

Desde luego, el ideal es que la Cédula fuera un documento que fuere usado por el individuo en todos los momentos y actos de su vida, desde su nacimiento hasta su muerte, sin distinción de edad, clase ni sexo, cuestión imposible por los cambios de estado civil de las personas, por ello sugerimos sea renovado cada vez que ocurra un cambio del estado civil de las personas, quitando atribución a la Secretaría de Gobernación para reglamentar el documento que conforme a los artículos 85 y 86 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Población tiene, pasando esta atribución a la dependencia que el gobierno creara para controlar exclusivamente al Registro Civil.

#### b) Antecedentes históricos.

Como primer antecedente de la Cédula Personal de Identificación tenemos la LIBRETA DE FAMILIA que nació en el Distrito de Sena, Francia en el año de 1875, que se hizo obligatorio por ley del 5 de abril de 1884 y su uso fue reglamentado por Circular de 15 de mayo de 1884, estableciéndose un nuevo sistema de Registro Civil que consistió en que en el momento que una persona era inscrita en el Registro Civil, el Oficial del mismo, le entregaba a los padres o a la persona que presentara al niño una tarjeta, guardando el duplicado en un archivo especial. Cada acto del estado civil se debería inscribir en la misma, con la obligación de presentarla al encargado del Registro Civil correspondiente, para que hiciese la anotación en el duplicado, ensayo que dio muy buenos resultados ya que se logró el control de cierta parte de la población francesa.

Actualmente en Francia misma, para remediar el doble inconveniente de la insuficiencia y de las dispersiones de las actas del estado civil, con la creación de la Libreta de Familia que se entrega a los casados en el momento de su matrimonio, en donde además de los datos de los cónyuges, aparece el de su muerte, el nacimiento y muerte de los hijos nacidos de matrimonio. Este documento por decreto del 26 de septiembre de 1953, reemplazó a las actas del estado civil, para ciertas for-

malidades administrativas, reemplazo administrativo que fue concretado por orden ministerial del 31 de octubre de 1953.

A partir del decreto del 19 de mayo de 1954, se atribuyó a la Libreta de Familia expedida exclusivamente a partir de este decreto el valor probatorio igual al de las actas del estado civil que la propia libreta menciona; por lo que con la atribución de este decreto, los tenedores de esas libretas no tienen qué solicitar extractos o copias certificadas de las partidas del Registro Civil para probar los acontecimientos que se consignan en su libreta; la libreta hace prueba en este aspecto.

Los datos que contiene la Libreta de Familia francesa son: un extracto de la partida de matrimonio de los cónyuges, de defunción de los mismos, de nacimiento de los hijos, de defunción de los hijos fallecidos durante su minoría de edad; la mención de las resoluciones judiciales que tengan relación con todos los actos mencionados.

En el mismo derecho civil francés, el Decreto de 26 de septiembre de 1953 introdujo simplificaciones para el cumplimiento de ciertas formalidades administrativas, se necesitaba por declaración del interesado que por su honor justifica que vive, que es soltero, o que no se han contraído nuevas nupcias, ni se es divorciado y para ello es suficiente con presentar una "ficha de estado civil", extendida a la vista de la Libreta de Familia o de un extracto de la inscripción de nacimiento por la Alcaldía o la administración del caso por la ya mencionada simple declaración del interesado.

En la ARGENTINA se creó el sistema dactiloscópico, basado en la idea de Juan Vicetich en 1891, lógicamente apareció en el campo penal como consecuencia de una necesidad de su tiempo para su uso dentro del campo civil. El sistema consiste en que a toda persona que se identifica por este sistema se le toman impresiones digitales en la ficha dactiloscópica que contiene todos los datos personales del identificado, en uno de sus lados, conteniendo además la firma del mismo y su número de matrícula. En el otro lado con las impresiones digitales de los diez dedos, en dos filas de cinco correspondiendo cada una a los dedos de cada mano. Así que cada dedo y cada mano tiene

su fila y casillero especial. Las fichas son archivadas en ficheros especiales de acuerdo con su individualización dactiloscópica.

Vucetich viendo los problemas, que existían en Buenos Aires en 1916, pensó en el Registro General de Identificación con el objeto de extender la identificación civil a los habitantes de la capital argentina. El autor creó el registro general y un archivo, para ello estableció una escuela de identificación, sin embargo, fue hasta 1948 cuando este Registro Nacional de Personas tomó importancia. El artículo 32 del Código Civil argentino, refiriéndose a los asientos de nacimiento, entre los demás datos generales, en su último párrafo menciona que se anotará también el número del documento de identidad de la persona de que se trata.

El sistema argentino fue adoptado por países como Brasil, Chile, Rumania, Paraguay, Uruguay, Perú, etc. y Guatemala que en un principio trató de hacer un ensayo formado por un expediente de cada individuo, en que se ponían por duplicado las actas de nacimiento y demás actos del estado civil, con el fin de llevar un control absoluto de los mismos y así formar un archivo general y un archivo de identidad de sus habitantes, expidiéndoseles una Cédula para que la portasen en todo momento, pero optó por seguir el sistema argentino de identificación.

En Canadá, Noruega, Gran Bretaña y Suecia, no se encuentran antecedentes del Libro de Familia o de la Tarjeta de Identificación, podremos decir que siguen el sistema tradicional de identificación, por medio de las actas o documentos privados; solicitando copias certificadas de partidas existentes en los registros oficiales, que den la evidencia requerida.

En Inglaterra, antes de la Segunda Guerra Mundial existió un ensayo en que se hizo obligatorio para todas las personas su registro oficial. Este registro facilitaba la expedición de tarjetas de identidad y libretas de racionamiento durante la emergencia nacional. Los reglamentos no tuvieron otro fin que el de control y una medida de seguridad temporal, que ayudara en la lucha nacional por la libertad y fueron abolidos tan pronto

como la emergencia lo permitió. Actualmente, no existen esos documentos.

En MEXICO han existido diversos ensayos. Empezando por el Reglamento de los Juzgados del Registro del estado civil de los habitantes del Distrito Federal expedido el 5 de septiembre de 1861 y reformado por Bando de 1o. de octubre de 1869 ya se acercaba a esta idea de un medio idóneo, no solamente para la identificación de los mexicanos sino para los efectos correspondientes al censo. El artículo 53, ratificado por circulares de 26 de noviembre de 1868, 5 de diciembre de 1868 y 8 de agosto de 1869, ordenaban a los Jueces del Registro Civil formaran padrones exactos de los individuos que existieran o en adelante nacieren o llegaren a los lugares del territorio en que ejercen su encargo. Ese padrón se formaría por triplicado y repartido en un ejemplar para la oficina exactora; un segundo ejemplar a la prefectura y el otro tanto al Gobierno del Distrito correspondiente.

Como datos generales, esos padrones contendrían: nombre, oficio o modo de vivir, si sabía leer y escribir, el estado civil de los individuos y su domicilio. En casos de nacimiento, independientemente del acta, de donde se tomarían los datos generales y cuando llegara a la mayoría de edad, la carrera o arte que eligiera sería comunicado por los padres al Juez del estado civil, la profesión o fallecimiento se anotarían en el padrón.

Prevenía el citado Reglamento las penas para los jueces del estado civil que contravinieran sus disposiciones, así como a las personas que omitieran su registro en el padrón o incurrieran en falsedad de declaración que eran consignados por el Juez del Registro Civil, cuestión que a nuestra manera de ver debió ser facultad exclusiva del Ministerio Público. Este Reglamento quedó abrogado por el Código Civil de 1870 sin que hasta la fecha se haya expedido otro que incluyera la Cédula de Identidad para los ciudadanos mexicanos.

De la Ley del 27 de enero de 1933, se desprende la intención del legislador para crear un documento específico para fines de identificación. Trata de establecer con carácter público

un órgano central, a fin de coordinar mediante disposiciones reglamentarias los usos, los métodos y medios dispersos y en vigor en las distintas dependencias de la administración pública, en forma caótica, para instituir un solo sistema elaborado en forma práctica y científica, a fin de llegar al reconocimiento e identidad de los habitantes del país, por razón de sus características físicas y sociales, clasificándolos de acuerdo con su nacionalidad, sexo, ocupación, edad, estado civil, ciudadanía y lugar de residencia, creando en consecuencia, el Registro Nacional de Identificación, el cual se llevaría por medio de Tarjetas o Cédulas de Identificación que se expedirían en consecuencia de ese registro, teniendo validez de un instrumento público y por lo tanto, haciendo fe plena ante las autoridades y particulares. Este Reglamento en su artículo transitorio ordenó empezara a regir tan pronto se expidiera el Reglamento del Registro Civil, legislación que a pesar de los años transcurridos no se ha expedido, por lo que no ha regido aunque esté en vigor y tampoco ha sido derogada.

El Decreto publicado en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1942, ordenó el Empadronamiento y Registro individual de los habitantes del Distrito Federal cuya reglamentación fue publicada en el Diario Oficial del 29 de octubre del mismo año, reglamentaciones que lógicamente deberá seguir vigente y rigiendo en el Distrito Federal, pero no ha sido posible su aplicación.

Ese Decreto se fundamentó en el artículo 27 fracción II inciso 6 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de aquel entonces, exponiendo como motivos que el empadronamiento y registro individual, para la identificación de los habitantes del Distrito Federal es una medida de acción política y gubernativa de la más alta conveniencia y de urgente necesidad, pues tanto el derecho privado, como por el derecho administrativo conforme las cuestiones relativas al domicilio y densidad, es mayor la importancia en el ejercicio de los derechos de que son sujetos los habitantes de determinada entidad federativa, así como los principales actos concernientes al estado civil de las personas, y así vemos que del domicilio depende



la competencia territorial de los tribunales, en relación a cierto género de obligaciones civiles, cívicos, políticos y fiscales.

La misma reglamentación fundamenta los motivos diciendo: "que si bien es cierto que el artículo 2o., fracción XI de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado pone a cargo de la Secretaría de Gobernación la política demográfica que comprende las cuestiones relativas a migración, repatriación, turismo, manejo interior de la población e intervención desde los puntos de vista demográfico en los casos de colonización; si bien es cierto que la Ley General de Población, en cierto modo reglamentaria de la fracción XI del artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, pone a cargo de la Secretaría de Gobernación el estudio y resolución de los problemas demográficos, y en el capítulo 1o. Título V reglamenta la identificación personal para los fines previstos en la fracción I del Artículo 36 de la Constitución Federal, y desde el punto de vista migratorio establece el registro de extranjeros, materia que fue objeto del estimarse incompatible con el contenido en el inciso 6o. de la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que se refiere a una función política y gubernativa de carácter local, con finalidad distinta a las demográficas migratorias, que regula la Ley de Población".

El Decreto en su artículo 3o. estableció quiénes eran los habitantes del Distrito Federal, personas que, están obligadas a inscribirse a una serie de requisitos con lo cual el Departamento del Distrito expedía un Carnet o Cédula de Identificación con retrato de frente y de perfil, generales y huella digital.

En su artículo 5o. decía que existirían varios cuestionarios para el registro y que se dividirían así: uno para los mexicanos por nacimiento, otro para los mexicanos por naturalización y uno más para los extranjeros, diciendo en su artículo sexto que se formarían seis originales que serían repartidos entre las diversas autoridades.

El artículo 12 hablaba de la obligación de los habitantes del Distrito Federal, tenían que proveerse de una tarjeta de

identificación, para lo cual deberían llenar entre otros requisitos los siguientes:

"I.—Presentarán la credencial del empleo o cargo público que desempeñen, constancia de la persona, negociación o empresa con quien trabajen, o a falta de los anteriores documentos, el testimonio por escrito de dos personas que acrediten su identidad.

"II.—Su partida de nacimiento, o en defecto de ella, testimonio de dos personas que hagan constar que conocen al interesado; que les consta que es la misma persona a que se refiere la solicitud y que son ciertos los datos que al empadronarse dio el solicitante, expresando pormenorizadamente las razones de su testimonio". "Las personas que al empadronarse, o al solicitar su tarjeta de identidad, o los testigos que abonaren el dicho de tales personas, faltaren a la verdad o dieron datos falsos, serán castigados por la autoridad administrativa con multa hasta de \$ 500.00 y arresto por quince días, sin perjuicio de ser consignados a la autoridad penal correspondiente". "La misma sanción se impondrá a los que, al empadronarse o solicitar su tarjeta de identidad, se atribuyeren un estado civil que no tienen, y a los testigos que hicieren constar ese falso estado civil". "A unos u otros se les consignará además, a la autoridad judicial".

"Con los requisitos anteriores se expedirá, dice la ley, tarjeta de identidad que el interesado deberá llevar siempre consigo con la obligación de presentarla a cualquier autoridad policiaca o administrativa que lo requiera para ello, negándole el curso a toda instancia que se trate de presentar ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, si no se acompaña la misma".

La tarjeta de identidad como se ha dicho, debería ser portada por todo habitante del Distrito Federal, mayor de quince años y en caso de ser menor, los padres, tutores o cualquier persona que ejerza el cuidado o vigilancia, debería conservar la tarjeta de identidad en sus respectivos domicilios, así como los cuestionarios.

El artículo 5o. del Reglamento concedía un plazo perentorio para que todos los habitantes del Distrito Federal poseyeran la tarjeta de identificación, y el 6o. ordenaba que las personas cuyo nacimiento no estuviese inscrito en el Registro Civil lo subsanaran previa las formalidades que estableciera la legislación civil y procesal respectiva, y sólo en el caso de que al expirar el plazo para solicitar su tarjeta de identidad, no hubieren podido obtener la inscripción de su nacimiento, se les autorizaría la prueba testimonial. Este Decreto al igual que la Ley expuesta de 1933, se quedaron solamente en buenos deseos.

La Secretaría de Gobernación en alguna forma se dedica a la identificación tanto de los mexicanos como de los extranjeros quienes de por sí al internarse al país, poseen un medio de identificación que la misma Secretaría provee o mediante pasaporte.

Existen otras leyes que en forma supletoria han tratado de solucionar el problema de la identificación como la Ley Federal Electoral, el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Ley y Reglamento del Servicio Militar Nacional, etc.

Tanto la LEY como el REGLAMENTO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, constituyen otro antecedente en materia de identificación en nuestro país, la primera expedida en 1940 y la segunda en 1942 que puso en vigor la ley por cuanto crearon la Cartilla de Identificación exclusivamente para los individuos del sexo masculino, que hayan cumplido 18 años de edad.

La ley del Servicio Militar Nacional fue puesta en vigor porque el país se encontraba en estado de guerra y por lo tanto era necesario fortalecer y respaldar los efectivos del ejército en servicio, con reservas que estuvieran en condiciones de responder a las necesidades de la guerra, por eso el Artículo 4o. de la Ley del Servicio Militar Nacional, señaló el alistamiento de cada clase, para el servicio de las armas, a los individuos mexicanos que hayan cumplido 18 años de edad, terminando su obligación al cumplir los 45 años, esto es, la mencionada ley

obliga a las personas comprendidas entre esas edades en caso de guerra.

El artículo 147 de esta Ley dice que las Juntas de Reclutamiento deben llevar un juego de libros iguales para el Registro Civil. Cada cinco años deberán concentrarlos, uno en la Oficina de Reclutamiento de la zona y otro en el archivo municipal. De este artículo se desprende que este documento tiene alcance civil no solamente militar, como lo dice en su párrafo final el numeral 153.

El artículo 151 señala los datos que deben contener las cartillas de identificación.

- I.—Un retrato de frente;
- II.—Sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, edad, estado civil y domicilio).
- III.—Matrícula;
- IV.—Clase a que pertenece;
- V.—Corporación a que se le destine;
- VI.—Unidad a la que debe incorporarse en caso de movilización;
- VII.—Firma de la autoridad que la expidió;
- VIII.—Firma del interesado si sabe hacerlo;
- IX.—Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado;
- X.—Huella digital.

El 152 del citado ordenamiento dice que el número de matrícula corresponderá a una sola persona y nunca podrá corresponder a ninguna otra. Por su parte el 154 dice que la Cartilla de Identificación no es transferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se ha expedido.

Por lo que hemos tratado respecto a la identificación mediante sistema dactiloscópico, el artículo 162 dice que las fichas dactiloscópicas se archivarán de conformidad con el sistema Vucetich, o sea el argentino.

La Cartilla solamente se otorga a los individuos que hayan cumplido 18 años de edad, aunque en ciertas ocasiones puede ser voluntario.

La Ley del Servicio Militar Nacional también señala la obligación a las autoridades que exijan la Cartilla de Identificación hasta en caso de muerte; además de que no se tramitarán asuntos administrativos a aquellas personas que lo soliciten, ni se les permitirá salir del país sin la presentación de la misma, con las constancias necesarias de que se han cumplido sus obligaciones militares, y de que está visada de conformidad a lo dispuesto por la propia ley.

A nuestra forma de ver, por una parte los citados ordenamientos van más allá de los aspectos que deben abarcar y por otra parte no abarca a todos los individuos, por lo tanto no es un documento pleno de identificación para los mexicanos.

La SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ha creado el Registro Federal de Causantes con el propósito de lograr la identidad de los causantes de los impuestos.

La Secretaría utiliza aparatos electrónicos para el registro de los causantes, asignándoles un número antecedido por letras que se toman de las dos iniciales del apellido paterno y la primera del nombre. Los números son tomados del año y del mes en cifras arábigas y de la fecha del nacimiento del causante. Una vez registrados les otorga la Cédula Personal de Identificación, que tiene la firma del causante, sello y firma de la autoridad que la expide, en este caso la Dirección General del Registro Federal de Causantes.

Este medio de identificación aparte del inconveniente de carecer de fotografía del causante, se otorga únicamente a las personas empadronadas para los efectos fiscales correspondientes.

c) Argumento en pro.

Independientemente de los muchos argumentos con que se cuentan en favor de la implantación de las Cédulas Personal

---

de Identidad para los mexicanos, me permito mencionar la idea del ilustre Maestro de la Facultad, Dr. Raúl Ordíñez Urquidí en su anteproyecto de Código de Protección al Menor, que en 1961 elaboró y que dice así;

## “CAPITULO I

### “PREVENCIONES GENERALES.

“Artículo 63.—Es obligación de los Oficiales del Registro Civil dar conocimiento al Instituto Nacional de Protección al Menor de todo acto en que intervengan con relación al estado civil de los menores, desde el registro de su nacimiento hasta el de su muerte, incluyendo, en su caso, los realizados durante su mayoría.

“El Instituto anotará todos los datos contenidos en estos informes en la ficha personal que de cada registro está obligado a llevar y que oportunamente servirá para integrar el Registro Demográfico Nacional y para Organizar el Servicio de CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL DEL MEXICANO.

“El aviso a que se refiere la primera parte de este artículo, deberá darlo el Oficial dentro de los cinco días siguientes al levantamiento del acta respectiva y su omisión hará incurrir a aquél en una multa de cinco a cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia y que el superior del Oficial, a solicitud del Instituto, le impondrá de plano al infractor, sin perjuicio de que éste pueda ser oído en defensa, si así lo desea, dentro del correspondiente recurso de revocación, que al respecto instaure ante el propio superior.

Si a pesar de las multas al Oficial, insiste en la omisión, el Instituto lo comunicará de inmediato al repetido superior

jerárquico del infractor para la inmediata destitución de éste, previa audiencia.

c) Argumento en contra.

Los únicos argumentos en contra de las Cédulas Personal de Identidad de que tengo noticias son en el sentido de que el Estado teniendo en su poder los datos relativos a cada individuo, esos datos los puede utilizar el propio Estado para persecuciones policíacas originadas de los delitos cometidos por esas personas, o por las arbitrariedades políticas, restringiendo así la libertad y derechos inherentes al individuo, causándole perjuicios posiblemente sin reparación alguna y con este tipo de acción nuestro Estado se dirige a un totalitarismo. Estos hechos no se dan en los Estados en que aún se practica la democracia y siendo México un país democrático no debe caer en este error expidiendo o reglamentando la Cédula Personal de Identidad para los fines de control.

e) Opinión Personal.

Por nuestra parte opinamos que es obligación del Estado vigilar y otorgar paz y seguridad a los ciudadanos y a la Cédula Personal de Identidad es un medio que el propio Estado puede aprovechar para lograrlo evitando fraudes, consumados a través de la multiplicidad de presentaciones ante distintos organismos, según la intención del individuo; pues tratándose de la Institución del Registro Civil, una persona puede celebrar diversos matrimonios, cometiendo el delito de bigamia contra la familia. Independientemente de la seguridad que nos proporcionaría la Cédula Personal de Identidad, al mismo Estado le reportaría ventajas, pues a la Secretaría de Gobernación le serviría para los fines electorales y movimientos de población, a la Dirección General de Estadísticas de la Secretaría de Industria y Comercio para el Censo y demás fines que le son característicos a los gobiernos del Distrito Federal y demás entidades federativas para los efectos de su organización interna, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para los fines de salubridad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público



para los efectos fiscales correspondientes, algunas instituciones descentralizadas como el ISSSTE y el IMSS para el Registro y Control de sus derechohabientes, etc., etc.

En fin, actualmente el Estado se encuentra impedido para evitar muchas irregularidades porque no ha expedido una reglamentación adecuada, de que hemos hablado en el transcurso de este capítulo, ordenamiento que incluyera un medio de identificación como la Cédula referida.

La Cédula propuesta, contendría entre otros datos: el lugar y fecha de registro, el lugar y fecha de nacimiento, nombre del interesado y de sus progenitores, número de libro y fojas en que fuere levantada el acta. Para el caso de matrimonio, nombre del cónyuge y de los hijos que fueran procreando con anotación del antecedente del registro (fojas y No. de registro) del hijo cuando se registrara. Para el caso de defunción debe ser cancelado el registro por el Oficial que levantara el acta de defunción correspondiente; no siendo éste el que otorgó la Cédula y levantó el acta originalmente. El Oficial que levantara el acta de defunción debe avisar al primero del acontecimiento.

La Cédula Personal se expediría por triplicado, original para el interesado, duplicado para la Oficialía del Registro Civil Federal que levantara el acta de nacimiento y el triplicado para el organismo central que se encargara de administrar a las Oficialías del Registro Civil. Como ya lo hemos dicho, para el caso de una modificación del estado civil, se efectuare en Oficialía distinta; los encargados estarían obligados a hacerlo del conocimiento del encargado que levantó el acta de nacimiento para que ésta procediera a registrar el acta en el duplicado que obraría en los archivos de la oficina de origen. En una palabra, el control de la Cédula estaría a cargo de la Dirección u Oficina Central del Registro Civil, que en todo caso sostenemos que sería de orden federal, de acuerdo con la disposición del artículo 121 Constitucional que en su parte conducente dice: "En cada Estado de la Federación, se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por

medio de leyes generales, prescribiría la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

“IV.—Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”.

Con fundamento en el artículo constitucional mencionado, el Congreso de la Unión expediría una Ley Reglamentaria de la Fracción IV de ese Artículo 121, federalizando el Registro Civil, reglamentándolo e incluyendo en su cuerpo la Cédula Personal de Identidad para los mexicanos, creando el organismo que debe controlar tanto al Registro Civil como las Cédulas propuestas.

Por otra parte, pensamos que los expedientes fueran clasificados en alguna forma recomendable por la archivonomía podrían contener fichas, tarjetas de computación electrónica o microfilmes como utiliza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el control de sus causantes; relativo a cada uno de los hechos ocurridos en la vida del individuo y que influyen de alguna manera en su estado civil, desde su nacimiento hasta su muerte.

## CONCLUSIONES

- I.—Del estudio hecho en este trabajo, deduzco que el Registro Civil más que público es una institución de carácter eminentemente social.
- II.—Opino que tanto en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como en los de los Estados de la República deben consignarse las causas de rectificación de las actas y las de nulidad de dichos documentos.
- III.—Propongo la federalización del Registro Civil, incluyendo la Cédula Personal de Identidad para los mexicanos.
- IV.—Propongo asimismo, que se suprima la atribución del Oficial del Registro Civil para divorciar, ya que esta función corresponde al Poder Judicial y no al Ejecutivo.
- V.—Opino se vuelva a la denominación de Oficiales a los actualmente llamados Jueces del Registro Civil por estar más apegada a la naturaleza jurídica de dicho funcionario.
- VI.—No estoy conforme con la derogación del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, porque para la rectificación de las Actas del Registro Civil por vía ordinaria dilata el procedimiento, y en cambio por la vía sumaria serían más expeditos los trámites. De permanecer derogado el mencionado artículo, reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales para que el procedimiento se lleve por la vía de jurisdicción voluntaria.

- VII.—Propongo también, la reforma del Código de Procedimientos Civiles dando ingerencia al Ministerio Público para que como representante social sea el demandado en caso de la vía sumaria y no el Oficial, porque la práctica nos dice que por lo general dicho funcionario no contesta la demanda y cuando lo hace se allana a la misma. Tratándose de la jurisdicción voluntaria tendría ingerencia decisiva en los juicios de rectificación, pues siendo el representante social se le debe dar intervención para que en caso de que así lo juzgara, oponerse a dicha rectificación.
- VIII.—Debe de reformarse el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 716 relativo a la revisión oficiosa en segunda instancia de las sentencias dictadas por los jueces inferiores, porque impide la celeridad en la tramitación del juicio en perjuicio de la parte interesada, pues teniendo sentencia favorable en primera instancia de nada le sirve porque tiene que esperar la de segunda instancia para que tenga validez esa resolución.
- IX.—Por ser una actividad afin al Registro Civil, la Oficina que por la Ley Reglamentaria propuesta creara el Gobierno Federal para el control de esta institución, sería la que se encargaría de expedir las Cédulas Personal de Identidad y no la Secretaría de Gobernación que tendría junto con el Ministerio Público exclusivamente la supervisión.
- X.—Por la explosión demográfica última y la consecuente carencia de espacio, propongo que para archivar los libros del Registro Civil se aproveche el sistema de procesamiento de datos, microfilmes u otro sistema análogo.
- XI.—Opino que para mayor probidad de los Oficiales es necesario que éstos sean Licenciados en Derecho y sus Secretarios cuando menos Pasantes de la Carrera.

## BIBLIOGRAFIA

Ambrosio Colín y H. Capitant.—CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.—Tomo I.—Instituto Editorial Reus.—Centro de Enseñanza y Publicación.—Madrid.—1941.

Alfonso Toro.—LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MEXICO.—Publicaciones del Archivo General de la Nación.—México.—1927.

Agustín Verdugo.—PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.—Tomo I.—Tipográfica de Gonzalo A. Esteva —México.—1885.

Ernesto Lehr.—ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.—Tomo I.—París.—1906.

Eugenio Petit.—TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.—Editora Nacional.—México.—1959.

Felipe de Castro y Bravo.—DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.—Tomo II.—Instituto de Estudios Políticos.—Madrid.—1949.

F. Laurent.—PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS.—Tomo II.—Joaquín Guerra, Editor.—México.—1890.

G. Baudry-Lacantinerie.—TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL.—Tomo II.—Librería de la Sociedad de Reinel Sisly.—París.—1925.

Guillermo Floris Margadant.—EL DERECHO PRIVADO ROMANO.—Editorial Esfinge.—México 1960.

Henry y Leon Mauzeaud.—LECCIONES DE DERECHO CIVIL.—Ediciones Jurídicas Europeas-Americanas.—Buenos Aires.—1959.

Jean Carbonnier.—DROIT CIVIL.—Tomo I.—Editorial Preses Universitaires de France.—Tercera Edición.—París.

José Gomís y Luis Muñoz.—DERECHO CIVIL MEXICANO.—Tomo I.—México 1942.

José María Vigil.—MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS.—Tomo V.—Editorial Cumbre.—México.—1953.

Josserand.—DERECHO CIVIL.—Tomo I.—Vol. I.—Ediciones Jurídicas Europeas-Americanas.—Buenos Aires.—1950.

Mateos Alarcón.—ESTUDIO SOBRE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.—Librería y Agencia de Publicaciones de N. Budín, Sucesores.—México.—1891.

Miguel Humberto Miranda Valdez.—LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO.—Tesis Profesional.—México.—1965.

Marcel Planiol y Jorge Ripert.—TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES.—Tomo I.—Editorial Cultural.—La Habana.—1927.

Rafael de Pina.—DICCIONARIO DE DERECHO.—Editorial Porrúa.—México.—1965.

Rafael de Pina.—DERECHO CIVIL MEXICANO.—Volumen Primero.—Editorial Porrúa.—1965.

Raúl Ortiz Urquidi.—MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO.—México.—1955.

Rafael Rojina Villegas.—DERECHO CIVIL MEXICANO.—Tomo I.—Antigua Librería Robredo.—México.—1954.

Salvador del Viso.—LECCIONES ELEMENTALES DE DERECHO CIVIL.—Tomo I.—Valencia.—1868.

---

Santiago y Mariano Escalera Cottereau.—EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.—Ediciones Giner.—Madrid.—1959.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.—(1917-1965).

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884.

CODIGO DE NAPOLEON.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Diputados.—XIVIII Legislatura.—1972.

LEY GENERAL DE POBLACION.

LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

REGLAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

## I N D I C E

Pág.

### EL REGISTRO CIVIL Y LA CEDULA PERSONAL

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS

a) Grecia	17
b) Roma	17
c) España	19
d) Iglesia Católica	21
e) Francia	26
f) México	30

#### CAPITULO II

##### EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL MEXICANA

a) Definición	43
b) Naturaleza jurídica	45
c) Organización	47

#### CAPITULO III

##### EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

a) Definición	53
b) Naturaleza jurídica	54



	<b>Pág.</b>
c) Funciones y atribuciones	62
d) Responsabilidades	65
e) Crítica a la nueva designación	66

#### CAPITULO IV

##### DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

a) Definición	71
b) Naturaleza jurídica	73
c) Rectificación y nulidad de Actas	77
d) Consecuencias jurídicas	84

#### CAPITULO V

##### VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

a) Acta y testimonio	87
b) Prueba del estado civil	88
c) Suplencia de las actas con otros medios de prueba	91
d) Prueba del estado civil adquirido por mexicanos fuera de la República	93

#### CAPITULO VI

##### LA CEDULA PERSONAL

a) Concepto	95
b) Antecedentes históricos	96
c) Argumento en pro	105
d) Argumento en contra	108
e) Opinión personal	108

CONCLUSIONES	111
--------------	-----

BIBLOGRAFIA	113
-------------	-----